

PARTE 1: Radicación de CONTESTACIÓN DE DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA -DTE ANA LUCIA OCORO GARCES - DDO COLFONDOS S.A - NULIDAD SIMPLE ACTIVA - RAD:2023-345

ingrid.caicedo@llamasmartinezabogados.com.co

Mar 15/08/2023 11:39 AM

Para:Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rcaabogados2000@gmail.com <rcaabogados2000@gmail.com>

CC:administracion <administracion@llamasmartinezabogados.com.co>;roberto.llamas <roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co>

 4 archivos adjuntos (17 MB)

CONTESTACIÓN Y PRUEBAS DE ANA LUCIA OCORO GARCES - NULIDAD ACTIVA - LLAMAMIENTO.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA ANA LUCIA OCORO GARCES - ALLIANZ - AXA COLPATRIA - SEGUROS BOLIVAR - MAPFRE....pdf; 1 POLIZA UNIFICADA ALLIANZ-COLSEGUROS.pdf; 1 POLIZA UNIFICADA COLPATRIA.pdf;

Señor:

**JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D**

Cordial saludo,

Con ocasión del levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y, las disposiciones especiales frente al mismo, enunciadas en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, procedo a radicar la contestación de la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**, dentro del proceso que a continuación relaciono:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA LUCIA OCORO GARCES
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-001-2023-00-345-00

TEMA: NULIDAD SIMPLE ACTIVA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Adicionalmente, informo al Despacho que se le adjunta copia a la parte demandante y a las llamadas en garantías.

Cordialmente,

Ingrid Lizeth Caicedo Cortés

Abogada

Llamas Martinez Abogados SAS

Calle 11 No. 1-07 Oficina 626

Telefono: 881-19-62

Celular: 3207998684

Cali (Valle)



Libre de virus.www.avast.com



Señor:

**JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA LUCIA OCORO GARCES
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-001-2023-00-345-00

TEMA: NULIDAD SIMPLE ACTIVA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en adelante **COLFONDOS S.A.**, Sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por la Doctora **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía 50.956.303, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., siendo la oportunidad procesal correspondiente y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto al despacho que procedo a dar respuesta a la demanda instaurada por la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES**, quien actúa en nombre propio, mediante su apoderado **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, conforme al *documento de identidad* emitido por mi representada y aportado como prueba dentro del proceso.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, como quiera que hace referencia a la vida personal de los mismos, lo cual no está referido a la **AFP COLFONDOS S.A.**, por lo cual no puedo ni afirmarlos, ni negarlos, debiendo ser demostrados por la parte que los alega y/o replicados por la parte contra quien se exponen.

AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES** se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por mi representa **COLFONDOS S.A.**, el día 27/04/2000 con fecha de efectividad del 01/06/2000, conforme al Historial de Vinculaciones **SIAFP** emitido por **ASOFONDOS**.

Hora de la consulta : 9:31:40 AM
Afiliado: CC 66744778 ANA LUCIA OCORO GARCES [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 66744778

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2000-04-27	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			2000-06-01	

Un ítem encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 66744778

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
2000-04-27	2000-06-02	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un ítem encontrado.
1

En ese sentido, mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado de la demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera **libre, voluntaria y espontánea**, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, de hecho, mi representada le preciso a la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES** que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a la afiliada con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *"es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados"*.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Así mismo, es importante indicar que las proyecciones de una eventual mesada pensional no deben entenderse en ningún caso como una situación jurídica consolidada o definitiva y mucho menos como un derecho adquirido, pues las mesadas provenientes de proyecciones son meras aproximaciones que en últimas dependen del salario de la persona, ingreso base de cotización, valor del bono pensional, tasa de descuento del bono pensional, semanas de cotización y semanas de cotización faltantes hasta el momento de reunir los requisitos para pensionarse.

No obstante, los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

Por lo anterior, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada a la demandante, a causa que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado de la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, se reitera que mi representada **COLFONDOS S.A.**, brindo una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado de la demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y

espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A.**, al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

AL SEXTO: NO ES CIERTO, En ese sentido, mi representada brindó una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento del traslado de la demandante, entregando toda la información, para que esta tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera **libre, voluntaria y espontánea**, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO, de hecho, mi representada le preciso a la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES** que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, información precisa y explicada a la afiliada con anterioridad a su vinculación. Sin embargo, se manifiesta, que de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media.

El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización. En consideración, a mayor capital ahorrado, mayor es la pensión que la afiliada podrá recibir en el Régimen de Ahorro individual, información debidamente suministrada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**

Así mismo, es importante indicar que las proyecciones de una eventual mesada pensional no deben entenderse en ningún caso como una situación jurídica consolidada o definitiva y mucho menos como un derecho adquirido, pues las mesadas



provenientes de proyecciones son meras aproximaciones que en últimas dependen del salario de la persona, ingreso base de cotización, valor del bono pensional, tasa de descuento del bono pensional, semanas de cotización y semanas de cotización faltantes hasta el momento de reunir los requisitos para pensionarse.

No obstante, los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

Por lo anterior, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada a la demandante, a causa que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado de la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA, toda vez que no existe prueba que afirme o niegue lo aquí dicho.

AL NOVENO: ES CIERTO, conforme a la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL DÉCIMO: ES CIERTO, conforme a la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, conforme a la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, es una apreciación.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN EL ACAPITE DE DEMANDA, NOS PRONUNCIAMOS ASÍ:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación del traslado del régimen y el posterior traslado entre administradoras de la demandante, como quiera que afirmamos que no existió omisión por parte de los fondos al momento de entregar a la demandante toda la información que esta requería para que tomará una decisión consciente y libre de toda coacción, respecto del régimen pensional de prima media administrado por **COLPENSIONES** y el régimen de ahorro individual administrado por las AFP's, actuando de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES**, siendo esta, valga la redundancia, quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por los funcionarios de **COLFONDOS S.A.**, y las demás AFP's al momento de traslado entre administradoras, por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría, pues esto raya en lo inverosímil.

En el presente caso, no estamos ante un vicio representado en la fuerza, en el dolo, y mucho menos en el error, tal como lo quiere hacer ver la demandante, ya que según el Código Civil Colombiano, no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel que, real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues el artículo 1524 no puede haber obligación sin una causa real y lícita, el error accesorio o no esencial, no repercute en la eficacia del acto en que incide.

El error se clasifica en:

- 1. ERROR DIRIMENTE O ERROR NULIDAD:** Es aquel que, por ser esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.
- 2. ERROR INDIFERENTE:** Carece de influencia respecto de la eficacia del acto.

El código civil enuncia en forma taxativa las hipótesis en que el error de hecho constituye un vicio de la voluntad, y, por ende, una causal de nulidad relativa del acto respectivo, en las siguientes normas:



- 3. ERROR ACERCA DE LA NATURALEZA DEL ACTO O NEGOCIO. (Art.1510):** Se configura si uno de los agentes o ambos declaran celebrar un acto que no corresponde al que, según su real voluntad, han querido celebrar.

Ahora bien, la demandante manifiesta haber incurrido en error por no recibir la adecuada asesoría por parte de las AFP's que conforman el RAIS, en su traslado de régimen del RPM al RAIS. En consecuencia, alega la existencia el error como vicio del consentimiento.

Sin embargo, es importante observar, tal como lo establece con claridad el artículo 1509 del C.C., que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

De acuerdo con lo anterior, no puede por disposición legal darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, representado en el error en cuanto a un punto de derecho, como sería el entendimiento errado de las consecuencias a nivel normativo de la decisión que libremente tomó la demandante para trasladarse de régimen. Pues como se ha dicho anteriormente, el traslado entre régimen pensional y entre fondos de pensiones, fue realizado por la demandante de forma libre, espontánea y sin presiones, y no por la presunta omisión de información por parte de de las AFP's que conforman el RAIS, esto por cuanto, la entidad que represento capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a que se ordene el traslado de los aportes de la cuenta de ahorro individual, rendimientos y demás acreencias por parte de **COLFONDOS S.A** toda vez que el traslado de régimen ocurrió de manera voluntaria y en cumplimiento de la normatividad vigente para la fecha de dicho traslado por lo que no se puede trasladar responsabilidad alguna a las AFP's cuando estas actuaron conforme a la ley.

De igual forma y de considerarse en el hipotético y remoto caso el traslado de aportes a **COLPENSIONES**, es necesario indicar que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cualquier diferencia entre los recursos administrados en el RAIS *y los que se hubieren generado en el RPM, debe ser asumida directamente por el afiliado, por lo que no sería jurídicamente viable transferirle dicha obligación a la administradora COLFONDOS S.A.*

Es necesario manifestar que el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, contemplaba la posibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez cada 3 años; sin embargo, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera:



*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el **afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.**”*

Por último, es importante manifestar, que conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: **i) Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento,** conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, “deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media”. No obstante lo anterior, **ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez.** “En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición”. Por fuera de lo anterior, **iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.**¹

A LA TERCERA: ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho en contra de **COLFONDOS S.A.**, como quiera que, en el traslado de administradoras a mi representada, no existió omisión por parte de la misma, al momento de entregar al demandante toda la información que éste requería para que tomara una decisión informada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-211 del 2016. Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

En consecuencia, **COLFONDOS S.A.** actuó de manera profesional, transparente y prudente siendo la demandante quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Es de anotar a su vez que, si no es de recibo la nulidad del traslado de régimen y por consiguiente la afiliación de la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES**, a mi representada, mucho menos puede solicitarse una condena accesoria, de tal manera que nos oponemos categóricamente a la condena solicitada y por el contrario solicitamos al despacho se condene a la parte demandante a las costas y agencias referidas.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO EN QUE SE FUNDA LA DEFENSA DE COLFONDOS S.A.

AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DE ANA LUCIA OCORO GARCES

COLFONDOS S.A., tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que la entiendan y la transmitan, sobre las características propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS) a los posibles afiliados. Asimismo, los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

La demandante, de manera libre y voluntaria, solicitó traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por mi representa **COLFONDOS S.A.**, el día 27/04/2000 con fecha de efectividad del 01/06/2000, cómo se evidencia en el historial de vinculaciones **SIAPP** emitido por **ASOFONDOS** y en los formularios de afiliación de la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES**.

Hora de la consulta : 9:31:40 AM
Afiliado: CC 66744778 ANA LUCIA OCORO GARCES [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 66744778

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2000-04-27	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			2000-06-01	

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 66744778

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
2000-04-27	2000-06-02	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un item encontrado.
1

Es de recalcar que, al momento del traslado de régimen, **COLFONDOS S.A.**, entregó información objetiva al demandante sobre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y su comparación con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), con



el fin que el mismo tomara una decisión libre, voluntaria e informada, decidiendo este solicitar su traslado.

Ahora bien, sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, vigente para la fecha en la cual la demandante aceptó trasladarse de régimen, señalaba:

“...La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado...”

Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.”

Adicionalmente, es claro que la demandante no manifestó inconformidad alguna respecto de la información suministrada al momento de la afiliación ni al transcurso de la misma, ratificando así su decisión de permanecer afiliado en ese régimen pensional.

Observado lo anterior, debemos indicarle al Despacho que, el traslado de régimen efectuado por la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES**, del RPM al RAIS administrado por **COLFONDOS S.A.**, lo único que denota es la real voluntad de la demandante de permanecer en dicho régimen, lo que desvirtúa o deja sin ningún sustento jurídico, la manifestación realizada por el mismo que se centra en que mi representada realizó una asesoría errada e inadecuada.

A su vez, es necesario indicar que la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C 789 de 2002 señaló lo siguiente, en relación al caso que nos ocupa:

“(...) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada

pensión de vejez². A su vez el sistema general de pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS, y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como los del sector privado pueden elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente (...)"

Finalmente, debemos señalar que a la fecha en la cual la demandante se trasladó de régimen pensional, si bien existía el deber de asesoría por parte de los fondos de pensiones solo hasta la expedición de la Ley 1478 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, resultó claro el deber legal de las administradoras “de poner a disposición de sus afiliados las herramientas financieras que les permitiera conocer las consecuencias de traslado” por lo que en vigencia del Instituto de los Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones, la asesoría brindada podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO.

Como punto de partida ha de recordarse que conforme al artículo 1508 del C.C., los vicios del consentimiento corresponden al error, la fuerza y el dolo.

En el presente caso, no estamos ante un vicio representado en la fuerza, en el dolo, y mucho menos en el error, tal como lo quiere hacer ver la demandante, ya que, según el Código Civil Colombiano, no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel que, real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues el artículo 1524 indica que no puede haber obligación sin una causa real y lícita, el error accesorio o no esencial, no repercute en la eficacia del acto en que incide.

El error se clasifica en:

- 1. ERROR DIRIMENTE O ERROR NULIDAD:** Es aquel que, por ser esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.
- 2. ERROR INDIFERENTE:** Carece de influencia respecto de la eficacia del acto.

² El Régimen de Seguridad Social, prevé la protección de tres tipos de eventos: la vejez, la invalidez, y la muerte, correspondiendo a cada una, respectivamente, la pensión de vejez, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivientes.

El código civil enuncia en forma taxativa las hipótesis en que el error de hecho constituye un vicio de la voluntad, y, por ende, una causal de nulidad relativa del acto respectivo, en las siguientes normas:

3. ERROR ACERCA DE LA NATURALEZA DEL ACTO O NEGOCIO. (Art.1510): Se configura si uno de los agentes o ambos declaran celebrar un acto que no corresponde al que, según su real voluntad, han querido celebrar. (...)

Siendo, así las cosas, la **AFP COLFONDOS S.A.**, actuó con estricta sujeción a la ley, sin que, para ese negocio jurídico, se presentará, ni objeto o causa ilícita, ni la omisión de algún requisito o formalidad que la ley de seguridad social prescribe para el valor de los actos de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni vicios del consentimiento. Ahora bien, la demandante manifiesta haber incurrido en error por no recibir la adecuada asesoría por parte de **COLFONDOS S.A** en su traslado de fondo pensional. En consecuencia, alega la existencia el error como vicio del consentimiento. Sin embargo, es importante observar, tal como lo establece con claridad el artículo 1509 del C.C., que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

De acuerdo con lo anterior, no puede por disposición legal darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, representado en el error en cuanto a un punto de derecho, como sería el entendimiento errado de las consecuencias a nivel normativo de la decisión que libremente tomó la demandante para trasladarse de régimen.

Pues como se ha dicho anteriormente, el traslado de régimen pensional, fue realizado por la demandante de forma libre, espontánea y sin presiones, y no por la presunta omisión de información por parte de mi representada **COLFONDOS S.A.**, esto por cuanto la entidad que represento, capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

Finalmente, es importante señalar que las nulidades tanto absolutas como relativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1742 del Código Civil, son saneables por ratificación de la parte y en todo caso por prescripción extraordinaria (subrayado fue declarado exequible mediante sentencia C-597 de 1998, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA POR EL SUPUESTO VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR.



COLFONDOS S.A. como queda dicho, no acepta la existencia del presunto vicio del consentimiento por error o engaño a la demandante y mucho menos por omisión de la información.

Ahora bien, es preciso destacar que incluso existe prescripción para esta pretensión. Establece el artículo 1741 del Código Civil:

“ARTÍCULO 1741: La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

Si en gracia de discusión se llegará a la conclusión que el traslado de régimen y por ende la vinculación de la demandante, ocurrió por error al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por lo tanto se encontraba viciada de nulidad relativa, resulta necesario anotar al despacho que cualquier declaración de nulidad de este vicio jurídico estaría actualmente prescrita, ya que dispone el Artículo 1750 del Código de Civil:

“El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.”

Ahora, si bien la demandante de manera libre y voluntaria, solicitó traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por mi representada **COLFONDOS S.A.**, el día 27/04/2000 con fecha de efectividad del 01/06/2000, cómo se evidencia en el historial de vinculaciones **SIAFP** emitido por **ASOFONDOS**, se puede observar que se encuentra más que vencido el plazo y por tanto operó la prescripción de la acción rescisoria. A la misma conclusión se llega en caso de aplicar al caso concreto la prescripción del artículo 151 del CPTSS de 3 años.

Sobre la aplicación de la prescripción del artículo 1741 del Código Civil en lo Laboral, señaló la Corte Suprema de Justicia:



“La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibidem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato”, lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como, por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibidem...”³

ASESORÍA OBJETIVA, INTEGRAL Y COMPLETA

El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del artículo 48 de la Carta, diseñó un sistema de seguridad social en pensiones tendiente a brindar **COLFONDOS** a todos aquellos y a su grupo familiar ante las contingencias de invalidez, vejez o muerte, las cuales, una vez ocurren, dan lugar al reconocimiento de las pensiones de invalidez, jubilación y sobrevivientes, respectivamente. Esto se logra básicamente a través de dos regímenes excluyentes regidos por el principio de la solidaridad: (i) el régimen de prima media con prestación definida y (ii) el sistema de ahorro individual con solidaridad.

Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 el régimen solidario de prima media con prestación definida es *“aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas”*. En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen *“un fondo común de naturaleza pública”*, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

³ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, ponente Luis Javier Osorio López

De conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad “es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”. En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida.⁴

En consideración, al momento del traslado de régimen, la sociedad que represento, le brindo al demandante información clara, concreta y verdadera de ambos regímenes pensionales, pues **COLFONDOS S.A.**, capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

Es necesario recalcar que, desde la afiliación a **COLFONDOS S.A.**, la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES**, **NO** manifestó inconformidad alguna respecto de la información brindada, como tampoco manifestó ningún reparo respecto del cumplimiento de las obligaciones dando a entender que las mismas se cumplieron a cabalidad conforme a la ley.

PROHIBICIÓN DE TRASLADO.

El 29 de enero de 2003, se expidió la Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”. En el artículo 2 de dicho ordenamiento, se introdujo una variación en materia de traslados de régimen pensional.

Conforme a lo anterior, cabe recordar que, inicialmente, el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, contemplaba la posibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez cada 3 años; sin embargo, el

⁴ Sentencia SU-062 del tres (3) de febrero de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”

En consecuencia, la modificación hecha al literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 estableció los siguientes cambios en materia de traslado de régimen: por un lado, **i)** amplió el término para trasladarse de régimen pensional de 3 a 5 años y, por otro lado, **ii) incorporó la prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión.**

Dicha prohibición se implementó con el objetivo de mantener la sostenibilidad financiera del sistema y evitar que personas que estando en el régimen de ahorro individual con solidaridad próximos a pensionarse, decidieran trasladarse al régimen de prima media para acceder a la pensión conforme a las reglas propias de este régimen.

La prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C- 1024 de 2004, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad formulada en su contra, en la que se cuestionaba que la restricción temporal de traslado de régimen pensional, vulneraba el derecho a la libre escogencia.

En dicho fallo, la Corte sostuvo que *“la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros...”*



No obstante, lo anterior, y en consonancia con lo establecido en la Sentencia C-789 de 2002, la Corte consideró que la restricción de la disposición demandada no podía ser aplicable para las personas beneficiarias del régimen de transición por tiempo de servicio, es decir, aquellos que hubieren cotizado por 15 años o más para el 1 de abril de 1994, dado que, a estas, *“no puede desconocerse la potestad reconocida a las personas previstas en las hipótesis normativas de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas”*. En consecuencia, los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicio cotizado, podrán trasladarse de régimen en cualquier momento, incluso cuando le faltaren menos de 10 años o menos para alcanzar su pensión de vejez, manteniendo los beneficios del régimen de transición.

Así las cosas, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: **i)** Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, *“deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media”*. No obstante, lo anterior, **ii)** los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo, no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez. *“En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición”*. Por fuera de lo anterior, **iii)** en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.⁵

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-211 del 2016. Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



En consideración, la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES**, podría trasladarse del régimen pensional por una sola vez cada 5 años, pero no podría hacerlo si le faltaren 10 años o menos en el presente caso, puesto que, para la fecha de contestación de la presente demanda, se encuentra inmersa en la prohibición establecida en el artículo el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, por lo cual se reitera al despacho que no cumple con los requisitos de orden constitucional, legal y jurisprudencial establecidos para que se declare que la demandante tiene derecho a estar válidamente afiliado en Régimen de Prima Media con Prestación definida, administrado por **COLPENSIONES**.

CONVALIDACIÓN DEL CONTRATO DE LA AFILIACIÓN DEL AFILIADO ANA LUCIA OCORO GARCES

Sin que se pretenda admitir que la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A.** efectuado por la demandante **ANA LUCIA OCORO GARCES**, está viciada de nulidad, debemos manifestar al despacho que la convalidación de un contrato aparentemente nulo, se define como el acto unilateral de voluntad mediante el cual la persona que tiene el derecho de alegar la nulidad relativa de un contrato renuncia expresa o tácitamente a ejercer ese derecho; es una consolidación del contrato viciado de nulidad relativa, con efecto retroactivo.

De lo anterior, podemos afirmar que la convalidación del contrato significa la rectificación y/o regularización operada en un contrato viciado de nulidad relativa, a los fines de la desaparición de la impugnabilidad del contrato o, en otros términos, de ese vicio o defecto que posee, a través de un acto realizado por la persona que tiene el derecho a alegarlo.

Así, queda evidenciado que la decisión de permanecer afiliada al RAIS y no efectuar traslado de regreso al RPM antes de encontrarse a 10 años de cumplir la edad de pensión, por parte de la demandante, fue una decisión consciente, informada, voluntaria y libre de vicios; operando de esta forma la convalidación.

A su vez, es pertinente anotar, que la reciente jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha determinado que existen actos que pueden consolidar el consentimiento del afiliado, al trasladarse al RAIS, como lo es su no deseo de retornar al Régimen de Prima Medio, tal como se puede observar en la **Sentencia STL9091-2018 Radicación 51714 del 11 de julio de 2018, Magistrada Ponente: Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo**, en la cual manifestó:

"...En efecto, adviértase cómo el ad quem sostuvo que, si bien es obligación de las administradoras de pensiones otorgar a los afiliados información clara y precisa respecto de los alcances del traslado, lo cierto es que no puede pasarse por alto que existen actos que pueden convalidar el consentimiento del afiliado.

De ahí, que al revisar la documental suministrada, el Colegiado encausado constató que al afiliarse la tutelante al RAIS el 28 de abril de 1994, pudo retornar al RPM a partir del 28 de abril de 1997, dado que se requerían tres años de permanencia de acuerdo con lo dispuesto en la redacción original del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, adujo que si bien la Ley 797 de 2003, extendió el mentado término a 5 años, tal requisito entró en vigor el 29 de enero de 2004, por lo que la demandante tuvo hasta el 28 del mismo mes y año para efectuar su traslado conforme el Decreto 3800 de 2003, lo cual, sumado a los más de 23 años desde que la fecha de solicitud de nulidad de traslado, convalidaron su traslado...” (Negrillas fuera de texto).

AUSENCIA DE PRUEBAS DETERMINANTES DE UN VICIO AL CONSENTIMIENTO

Como se ha dicho anteriormente, **COLFONDOS S.A.** no acepta la manifestación realizada por la demandante, en el sentido que, al efectuar el traslado de régimen pensional, haya sido viciado su consentimiento, toda vez que la misma, con las pruebas documentales aportadas al proceso no ha demostrado jurídicamente que dicha situación aconteció, por el contrario, únicamente realizó diversas manifestaciones que no tienen asidero jurídico, al no poder ser probadas.

Respecto a lo anterior, se debe entender que, en el presente caso, tratándose de un proceso que busca la nulidad de la afiliación, debe la parte actora, demostrar con documentos, o pruebas fehacientes, que hubo un vicio del consentimiento, postura que hasta ahora no ha de prosperar, ya que brillan por su ausencia documentos que demuestren la nulidad.

Es de anotar, que la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha indicado que debe ser la parte que alega el vicio del consentimiento quien debe probarlo, tal como se demuestra en la Sentencia **STL10576-2018 radicación No. 52170 del 09 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga**, en la cual manifestó:

“...Con fundamento en el acervo probatorio recaudado, consideró la Sala accionada, que no había lugar a declarar la nulidad y la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, como quiera que halló demostrado que “el hecho el traslado obedeció a un acto de voluntad libre de vicios de la hoy demandante quien debe acarrear las consecuencias que el mismo trae consigo, lo anterior teniendo en cuenta que no se demostró tampoco fue alegado que haya sido constreñida u obligada a firmar el formulario de afiliación...”



Observado lo anterior, se debe absolver a mi representada, y a su vez declarar que el traslado de régimen efectuado por la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES**, es completamente válido, pues a fecha de hoy, la parte actora no ha demostrado el vicio del consentimiento que supuestamente alega.

NECESIDAD DE VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA CON LA QUE COLFONDOS S.A. HA SUSCRITO CONTRATOS DE SEGURO PREVISIONAL DESDE EL AÑO 2000 HASTA LA FECHA, COMO LLAMADAS EN GARANTÍA

En el caso que nos ocupa, la siguiente es la aseguradora con la que **COLFONDOS S.A.** ha contratado el seguro de vejez, invalidez y de sobrevivencia que otorga cobertura de la siguiente manera:

1. **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, desde enero de 1994 a diciembre del 2000.
2. **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, desde enero del 2001 a diciembre de 2004.
3. **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, desde enero de 2005 a diciembre de 2008.
4. **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, desde enero de 2009 a diciembre de 2014.
5. **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, desde 01 de julio de 2016 al día de hoy.

De esta manera, son las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con su período de cobertura, son las obligadas a reconocer la suma adicional requerida para financiar las sumas adicionales que se puedan reconocer en instancia, en el evento en que el juzgado decida condenar a mi representada.

De acuerdo con lo anterior, es necesaria su vinculación al presente proceso en calidad de **LLAMADAS EN GARANTÍA**.

Dichas aseguradoras deben ser citadas a través de su representante legal y vinculada al presente proceso para que respondan por la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión para la demandante, en caso de una sentencia condenatoria a mi representada.

El escrito de **LLAMADO EN GARANTÍA** a las aseguradoras arriba identificadas, será presentado separadamente, en el cual se exponen los argumentos y normas jurídicas en las cuales se fundamenta legalmente la solicitud, la cual se encuentra anexa con la presente contestación de demanda.

SEGURO PREVISIONAL – NATURALEZA JURÍDICA

El artículo 108 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a los contratos de seguros de invalidez y sobrevivencia, señala:

“... Artículo 108. Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la superintendencia bancaria que aseguren la libre concurrencia de oferentes.

(...)”

Del tenor literal de la norma se arriba a las siguientes conclusiones:

Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de contratar un seguro de invalidez y de sobrevivencia con una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias.

La contratación de este seguro es obligatoria y no facultativa por parte de **COLFONDOS S.A.**, siendo asegurados los afiliados a los fondos de pensiones que administra. Es por esta razón que **COLFONDOS S.A.** actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

Esto hace evidente que **COLFONDOS S.A.**, no asuma el riesgo de la financiación de la suma adicional que asegura dicho contrato de seguro, dado que la ley sólo le ha conferido la responsabilidad de administrar los fondos de pensiones conforme a su objeto social y no la de actuar como entidad aseguradora, razón por la cual dicho riesgo en cabeza de los afiliados, es trasladado a la entidad aseguradora, mediante el pago de la prima, antes mencionada.

La Compañía de Seguros, con la cual se contrata el seguro de invalidez y sobrevivencia, es la encargada de trasladar a la cuenta de ahorro individual de cada afiliado, la suma adicional requerida para financiar una pensión de invalidez o de sobrevivencia, no la sociedad administradora de fondos de pensiones.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 60, señala dentro de las características del RAIS:

“... a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones

contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen...” (Resaltado fuera de texto).

Ante esta situación, resulta claro que la compañía aseguradora antes relacionada recibió el pago de las primas de seguro por parte de **COLFONDOS S.A.** las cuales eran descontadas por disposición legal de los aportes pensionales efectuados a favor del afiliado.

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA.

De acuerdo a todo lo anterior es necesaria la vinculación al presente proceso en calidad de **LLAMADAS EN GARANTIAS** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, dado que para la fecha de afiliación de la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES**, es decir a partir del año 2013 y demás años, eran las aseguradoras previsionales que mi representada tenía contratadas para ese momento (aporto copia de las pólizas).

La entidad **LLAMADA EN GARANTÍA** debe ser citada a través de su representante legal, María De Las Mercedes, Luis Eduardo Clavijo Patiño (respectivamente) y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y vinculación al presente proceso para que respondan por la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el posible reconocimiento de sumas adicionales al demandante, en caso de una sentencia condenatoria a mi representada.

El escrito de **LLAMADO EN GARANTIA**, a las aseguradoras arriba identificadas, será presentado separadamente, en el cual se exponen los argumentos y normas jurídicas en las cuales se fundamenta legalmente nuestra solicitud, la cual se encuentra anexa con nuestra contestación de demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

VALIDEZ DE AFILIACIÓN A COLFONDOS S.A.:



La cual hago consistir en el hecho de que **COLFONDOS S.A.** actuó de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado por la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES**, siendo éste, valga la redundancia, quien decidió de manera libre y voluntaria, solicitó traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por mi representada **COLFONDOS S.A.**, el día 27/04/2000 con fecha de efectividad del 01/06/2000, cómo se evidencia en el historial de vinculaciones **SIAFP** emitido por **ASOFONDOS** y estado de afiliación de la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES** siendo esto así, la parte actora no puede pretender luego que han transcurrido más de veinte (20) años desde su traslado de régimen, endilgarle o trasladarle a mi representada la responsabilidad de una decisión propia y autónoma, pues recordemos que nunca se le obligó, para que se trasladara de régimen, pese a que luego de la asesoría brindada tuvo la oportunidad de determinar si lo que le ofrecía el RAIS (en el fondo de pensiones administrado por mi representada), era viable frente a sus intereses pensionales.

Adicionalmente, es claro que la demandante no hizo uso del derecho de retractarse del traslado de régimen/ afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

BUENA FE:

Excepción que fundamentamos en el hecho de que **COLFONDOS S.A.** siempre ha actuado con la buena fe que se presume de todo persona natural y jurídica por mandato constitucional, en la relación de traslado de régimen y afiliación que vinculó al hoy demandante, presumiéndose la buena fe por expresa disposición constitucional, debiendo probarse la mala fe.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA

La comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliado al Fondo de Pensiones administrado por **COLFONDOS S.A.**, mi representada ha administrado los dineros que el



mismo ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues **COLFONDOS S.A.**, es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados; adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Ahora bien, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a **COLPENSIONES**, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados por la buena gestión de **COLFONDOS S.A.**, pero **NO** es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

Lo anterior, se concluye conforme a lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca **COLFONDOS S.A.**, debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo, el artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.



Así las cosas, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y ésta última la comisión de administración al afiliado, toda vez que, si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos.

La teoría de las prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la Sentencia con Radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, cuando manifestó que *“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que, a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social”*.

En mérito de todo lo expuesto, me permito proponer la presente excepción con el fin de que en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y mi representada no sea condena a devolver los rendimientos y la comisión de administración, toda vez que se trata de prestaciones ya acaecidas, por lo que no puede desconocerse que la cuenta de ahorro individual produjo unos rendimientos gracias a la buena gestión de la AFP, la cual a su vez cobró una comisión para hacer rentar dichos dineros, por lo tanto, son conceptos excluyentes, es decir que no se pueden devolver los dos al afiliado, pues no hay causa ni fáctica ni jurídica para hacerlo, toda vez que se estaría desconociendo el trabajo que durante años ha realizado mi representada, vulnerándose a la AFP el derecho a las restituciones mutuas con frutos, intereses y mejoras, y la igualdad de trato en el marco de una relación contractual presidida de buena fe.

INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO.

Excepción que consistente en demostrar improcedente la declaratoria de vicio del consentimiento de la demandante por error en cuanto a un punto de derecho, por expresa disposición del artículo 1509 del Código Civil. En consecuencia, no puede por disposición legal darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, pues la demandante fue ilustrado de manera suficiente sobre las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes, entiéndase RAIS y RPM, tomando la señora **ANA LUCIA**



OCORO GARCES, la decisión inequívoca de vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la sociedad **COLFONDOS S.A.**, es claro que el traslado de régimen y su afiliación al RAIS, fue realizada de forma libre, espontánea y sin presiones y no por presuntos mejores beneficios otorgados por **COLFONDOS S.A.**, esto por cuanto la entidad que represento, capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

PRESCRIPCIÓN:

Excepción que se propone y se sustenta en el hecho de que la actora solicita se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin considerar que no existen obligaciones irredimibles y por ello, el Legislador consagró como mecanismo extintivo de derechos y obligaciones, la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN**, señalando también el lapso que debe transcurrir para entender que una obligación se encuentra prescrita.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

*“Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, **prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto.”* (La negrilla es nuestra).

Sin que se admita la existencia del vicio del consentimiento representado en el error o engaño reclamado por la demandante, por corresponder a una presunta nulidad relativa, la acción para reclamarla se encuentra prescrita, acorde con el artículo 1750 del Código Civil y 151 del CPTSS.

El Artículo 151 del C.P.T y de la Seguridad Social señala:

*“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*
(negrillas y subrayado fuera del texto)

Observando dichas disposiciones y aún si nos remitimos a los términos de prescripción emanados del Código Civil y el Código General del Proceso, en relación con las acciones para solicitar y obtener la declaración de nulidad de un negocio jurídico, para el caso en concreto, la solicitud de nulidad del traslado del señor **ANA LUCIA OCORO GARCES**, del RPM al RAIS administrado por **COLFONDOS S.A.**, no es susceptible de nulidad absoluta o

relativa y por tal razón expresamos que dicha discusión se encuentra superada teniendo en cuenta que:

La nulidad absoluta, se extingue en todo caso por prescripción extraordinaria, de conformidad con lo normado en el Artículo 1742 del Código Civil Colombiano, norma declarada executable por la Honorable Corte Constitucional.

Véase que el término civil de la prescripción extraordinaria se encuentra reglamentado en el artículo 1 de la Ley 791 de 2002 que señala:

“Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”.

En lo que respecta a la nulidad relativa, el Artículo 1750 del Código Civil señala *“el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de la violencia, desde el día en que esta hubiera cesado, en el caso de error o dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato”.*

Ahora bien, si analizamos en caso en concreto desde el punto de vista de la prescripción de la acción encontramos que la nulidad de los actos debe demandarse dentro de un término expresamente señalado en la ley, término que no fue atendido por la parte demandante.

Por tal razón si el despacho llegase a la absurda conclusión, señalando que la vinculación de la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES**, se encuentra viciada de nulidad relativa por los vicios de consentimiento (error, fuerza o dolo), sería necesario recalcar que cualquier declaración de nulidad de dicho acto a fecha de hoy estaría totalmente prescrita conforme a lo normado en el Artículo 1750 que esboza:

“El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.” (Negritas y subrayadas fuera de texto).

Por la razón antes expuesta, no existe posibilidad alguna de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), pues dicha posibilidad se encuentra prescrita.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro (4) años para pedir la rescisión o nulidad del contrato previsto en el artículo 1750 ídem (...).



Para apuntalar un poco más en el tema, indicamos que no podría llegarse tampoco a una decisión en la cual se declare la nulidad absoluta del contrato de vinculación (que dio origen al traslado de régimen al RAIS), celebrado entre **COLFONDOS S.A.** y la demandante, ya que en este negocio jurídico no se presentaron ni objeto de causa ilícita, ni la omisión de algún requisito formal que las normas de Seguridad Social prescriban.

Siendo esto así, los actos de traslados de régimen del RPM al RAIS, los cuales la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES**, pretende anular, tienen su valor intacto.

Ahondando en el tema de la prescripción de la nulidad de la vinculación al RAIS, es necesario observar que la sala de decisión laboral del tribunal superior de Antioquia, mediante auto interlocutorio del 2 de octubre de 2014, al resolver un recurso de apelación instaurado en el proceso Miguel Ángel Martínez Vs. OLD MUTUAL S.A, declaró probada la excepción previa de prescripción de la nulidad de la afiliación propuesta por el fondo de pensiones señalando lo siguiente:

"Luego, si la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminada a obtener, como en este caso, la nulidad de la afiliación al sistema pensional en uno de los regímenes pensionales con el propósito de obtener no el derecho mismo sino un mayor valor de la mesada pensional no puede afirmarse que ésta sea imprescriptible, aun cuando sea materia exclusiva del sistema de seguridad social y se constituya con el fin de asegurar la entrega de la prestación pensional. Es que una cosa es el núcleo esencial del derecho pensional y otra los beneficios derivados del mismo.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que no puede identificarse el derecho pensional mismo con el acto jurídico de afiliación o traslado a un Régimen, porque es que la afiliación o traslado es el ejercicio de libertad de elección que hace el trabajador bien de pertenecer al régimen de prima media o bien de pertenecer al RAIS, regímenes legalmente reconocidos en nuestra legislación laboral y que si bien en un momento dado para determinados trabajadores afiliarse al RAIS puede ser económicamente desfavorable, no viola, no afecta el núcleo esencial del derecho pensional.

(...)

Luego la pensión como derecho fundamental, como prestación económica ligada al mínimo vital y al derecho al trabajo de la demandante no se encuentra amenazada ni desconocida por la proposición del medio defensivo de la prescripción. Y es que en este caso la acción rescisoria se pretende respecto de un negocio jurídico para garantizar una ventaja económica y no para proteger el derecho pensional mismo. Por lo que no es posible tener la misma consideración si este resultara afectado en su núcleo esencial, ya que en modo alguno se le vulneró, sino que se le otorgó de acuerdo con las premisas normativas



establecidas para el régimen al cual se encuentra afiliado y para el cual además el estado le otorgó oportunidades de revertir su afiliación, retracto que no hizo oportunamente y desde el cual han transcurrido, como lo señaló la apoderada de la parte apelante, 20 años, y como para resaltar que no se le está vulnerando derecho alguno, es que él está recibiendo su pensión desde el año 2010”.

INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGITIMA

De conformidad con el asunto que nos ocupa, es importante señalar lo manifestado por la corte Constitucional en Sentencia C-789 del 2002, donde señaló:

“(…) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión. De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa” (resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. **Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media.** (resaltado y subrayado fuera de texto).

De lo anterior se entiende que una de las condiciones para acceder a la pensión con el régimen de prima media con prestación definida es la permanencia en dicho régimen, por lo que una vez se haya renunciado al régimen de prima media y no se haya solicitado su traslado en el tiempo reglamentado por la ley, como en el caso que nos ocupa, es imposible solicitar un traslado a dicho régimen, pues la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES**, ni siquiera posee una expectativa legítima.



Ahora bien, sobre las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

“Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y, por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición”.

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, el actor se vinculó al régimen de ahorro inicial, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse con el sistema de ahorro individual.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, solicito señor Juez **ABSOLVER** a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas.

Como consecuencia de lo anterior, es imposible declarar jurídicamente la nulidad de vinculación.

NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS

La parte demandante con la presente acción está atentando contra la buena fe y contra sus propios actos, toda vez que durante el periodo que lleva afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, **NO** ha manifestado inconformidad alguna respecto de la información brindada, dando a entender que las mismas se cumplieron a cabalidad, generando así expectativas referentes a que la afiliación se ejecutó conforme a la ley, por tal razón no puede aceptarse que después de tanto tiempo se alegue la nulidad de afiliación desconociéndose entonces los principios rectores de la buena fe y sus propios actos.

COMPENSACIÓN.

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta

excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPL y de SS

INNOMINADA O GENÉRICA:

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía que indica: *“En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de afiliación de la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES** – 1 folio
2. Reporte de días acreditados de la señora **ANA LUCIA OCORO GARCES** – 17 folios.
3. Resumen historia laboral – 02 Folios.
4. Historial de vinculaciones **SIAFP** emitido por **ASOFONDOS** – 02 folios.
5. Estado de afiliación – 1 folio.
6. Respuesta por parte de mi representada a derecho de petición radicado por la demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que en forma verbal o por escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente formularé a la demandante, entiéndase **ANA LUCIA OCORO GARCES**, sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS

- Los relacionados en el capítulo de la prueba documental.
- Certificado de existencia y representación de **COLFONDOS S.A** pensiones y cesantías, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (3 folios).
- Poder otorgado por **COLFONDOS S.A.** al suscrito, el cual ya obra en el proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La de la demandante obedece a la que aparece en la demanda.
- La de **COLFONDOS S.A.** pensiones y cesantías, en la Calle 67 No. 7-94, Piso 19 de Bogotá D.C.



- El suscrito, en la calle 11 No. 01-07 oficina 626. Edificio Jorge Garcés Borrero (LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.) Barrio centro de la Ciudad de Cali, Valle. Teléfono: 3164710700. Correo electrónico: administracion@llamasmartinezabogados.com.co y roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co
- De las llamadas en garantía, podan ser notificados en las siguientes direcciones:
 - **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, Cr 13 A No. 29 - 24 Bogotá D.C., o al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co
 - **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en la Cr 7 # 24 - 89 P 7 Bogotá D.C., o al correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
 - **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en la Av El Dorado No 68 B 31 Bogotá D.C., o al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com
 - **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en la Cr 14 No. 96 - 34 Bogotá D.C., o al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

Del Señor Juez atentamente,

Roberto Llamas M

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ
C.C. Nro. 73.191.919 de Cartagena (Bol)
T.P. Nro. 233384 del C.S. de la J.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) ANA LUCIA OCORO GARCES con identificación No. 66.744.778 se encuentra afiliado(a) a Pension Obligatoria desde el día 01 de junio del 2000 y sus recursos están en el FONDO MODERADO desde el día 22 de julio del 2019.

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 01 de agosto del 2023.

El presente certificado es emitido como un archivo PDF y contiene una firma digitalizada válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción PQR's, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 386 9888, Bucaramanga 698 5888, Cali 489 9888, Cartagena 694 9888, Medellín 604 2888 y en el resto del país 018000510000.



Leonardo Cáceres García
Gerente Cuentas y Recaudo
Colfondos S.A Pensiones y Cesantías

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS



En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 01/08/2023
 Identificación: C.C 66744778
 Afiliado: OCORO GARCES ANA LUCIA

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	1129,29	Días acred. en el Fondo	7905
(+) Sem. acred. origen Bono	48,43	Días acred. origen Bono	339
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1177,71	Total días acreditados	8244
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	1177,71	Total días para B y P	8244

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1998/03	COT. EXTERNAS	31	31	203.826	203.826	BONO		4,43				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1998/06	COT. EXTERNAS	30	30	203.826	203.826	BONO		4,29				
1998/08	COT. EXTERNAS	31	31	203.826	203.826	BONO		4,43				
1998/10	COT. EXTERNAS	31	31	203.826	203.826	BONO		4,43				
1998/12	COT. EXTERNAS	31	31	203.826	203.826	BONO		4,43				
1999/02	COT. EXTERNAS	28	28	236.460	236.460	BONO		4,00				
1999/03	COT. EXTERNAS	31	31	236.500	236.500	BONO		4,43				
1999/04	COT. EXTERNAS	30	30	236.500	236.500	BONO		4,29				
1999/05	COT. EXTERNAS	31	31	260.512	260.512	BONO		4,43				
1999/06	COT. EXTERNAS	6	6	236.500	236.500	BONO		,86				
1999/11	COT. EXTERNAS	30	30	260.512	260.512	BONO		4,29				
2000/02	COT. EXTERNAS	29	29	292.000	292.000	BONO		4,14				
2000/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	300.000	300.000	COT. DEL MISMO FON	2000/06/13	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	300.000	300.000	COT. DEL MISMO FON	2000/07/10	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	300.000	300.000	COT. DEL MISMO FON	2000/08/08	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	300.000	300.000	COT. DEL MISMO FON	2000/09/04	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	300.000	300.000	COT. DEL MISMO FON	2000/10/04	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	300.000	300.000	COT. DEL MISMO FON	2000/11/07	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	300.000	300.000	COT. DEL MISMO FON	2000/12/04	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	300.000	300.000	COT. DEL MISMO FON	2001/01/03	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	318.850	318.850	COT. DEL MISMO FON	2001/02/02	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2001/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	318.850	318.850	COT. DEL MISMO FON	2001/03/05	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	318.850	318.850	COT. DEL MISMO FON	2001/04/02	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	318.850	318.850	COT. DEL MISMO FON	2001/05/02	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	318.850	318.850	COT. DEL MISMO FON	2001/06/01	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	318.850	318.850	COT. DEL MISMO FON	2001/07/03	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	318.850	318.850	COT. DEL MISMO FON	2001/08/02	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	318.850	318.850	COT. DEL MISMO FON	2001/09/03	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	318.850	318.850	COT. DEL MISMO FON	2001/10/01	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	318.850	318.850	COT. DEL MISMO FON	2001/11/01	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	318.850	318.850	COT. DEL MISMO FON	2001/12/03	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	318.850	318.850	COT. DEL MISMO FON	2002/01/02	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	318.850	318.850	COT. DEL MISMO FON	2002/02/07	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	318.850	318.850	COT. DEL MISMO FON	2002/03/08	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	318.850	318.850	COT. DEL MISMO FON	2002/04/09	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	318.850	318.850	COT. DEL MISMO FON	2002/05/06	4,29	835001010	INGENIERIA Y SE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	309.000	309.000	COT. DEL MISMO FON	2002/05/31	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	309.000	309.000	COT. DEL MISMO FON	2002/07/02	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	309.000	309.000	COT. DEL MISMO FON	2002/08/02	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	309.000	309.000	COT. DEL MISMO FON	2002/09/02	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	309.000	309.000	COT. DEL MISMO FON	2002/10/31	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	309.000	309.000	COT. DEL MISMO FON	2002/12/02	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	309.000	309.000	COT. DEL MISMO FON	2003/01/02	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/02/05	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/03/04	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	664.000	664.000	COT. DEL MISMO FON	2003/04/01	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/06/04	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/07/01	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/08/05	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/09/05	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/10/06	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/11/04	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2003/12/03	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	332.000	332.000	COT. DEL MISMO FON	2004/01/07	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/02/04	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/03/02	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/04/05	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/04	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/06/02	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/07/06	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/03	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/09/02	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/10/04	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/11/02	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2004/12/06	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	358.000	358.000	COT. DEL MISMO FON	2005/01/06	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	381.500	381.500	COT. DEL MISMO FON	2005/02/07	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	381.500	381.500	COT. DEL MISMO FON	2005/03/09	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	381.500	381.500	COT. DEL MISMO FON	2005/04/06	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	381.500	381.500	COT. DEL MISMO FON	2005/05/06	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	381.500	381.500	COT. DEL MISMO FON	2005/06/02	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	381.500	381.500	COT. DEL MISMO FON	2005/07/07	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	381.500	381.500	COT. DEL MISMO FON	2005/08/04	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	381.500	381.500	COT. DEL MISMO FON	2005/09/12	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	381.500	381.500	COT. DEL MISMO FON	2005/10/11	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	381.500	381.500	COT. DEL MISMO FON	2005/11/03	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	385.100	385.100	COT. DEL MISMO FON	2005/12/12	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	381.500	381.500	COT. DEL MISMO FON	2006/01/10	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	408.000	408.000	COT. DEL MISMO FON	2006/02/17	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	408.000	408.000	COT. DEL MISMO FON	2006/03/16	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	408.000	408.000	COT. DEL MISMO FON	2006/04/11	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2006/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	408.000	408.000	COT. DEL MISMO FON	2006/05/15	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	408.000	408.000	COT. DEL MISMO FON	2006/06/21	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	408.000	408.000	COT. DEL MISMO FON	2006/07/18	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	408.000	408.000	COT. DEL MISMO FON	2006/10/10	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/02	COT. FONDO ACTUAL	15	15	217.000	434.000	COT. DEL MISMO FON	2007/03/07	2,14	814000337	ASOCIACION MUTU	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	867.700	867.700	COT. DEL MISMO FON	2007/03/12	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	867.400	867.400	COT. DEL MISMO FON	2007/04/09	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	433.700	433.700	COT. DEL MISMO FON	2007/06/06	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	433.700	433.700	COT. DEL MISMO FON	2007/07/10	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	867.400	867.400	COT. DEL MISMO FON	2007/08/13	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	433.700	433.700	COT. DEL MISMO FON	2007/10/05	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	867.400	867.400	COT. DEL MISMO FON	2007/12/10	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	923.000	923.000	COT. DEL MISMO FON	2008/02/11	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	461.500	461.500	COT. DEL MISMO FON	2008/03/07	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	461.500	461.500	COT. DEL MISMO FON	2008/04/04	4,29	8259095	OCORO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.155.000	1.155.000	COT. DEL MISMO FON	2008/07/31	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	912.000	912.000	COT. DEL MISMO FON	2008/09/03	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	912.000	912.000	COT. DEL MISMO FON	2008/10/07	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	912.000	912.000	COT. DEL MISMO FON	2008/11/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	912.000	912.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/05	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	912.000	912.000	COT. DEL MISMO FON	2009/01/07	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	995.000	995.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/05	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	995.000	995.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/04	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	995.000	995.000	COT. DEL MISMO FON	2009/04/02	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	995.000	995.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/07	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	995.000	995.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/04	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	995.000	995.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	995.000	995.000	COT. DEL MISMO FON	2009/08/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	995.000	995.000	COT. DEL MISMO FON	2009/09/04	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	995.000	995.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	995.000	995.000	COT. DEL MISMO FON	2009/11/05	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	995.000	995.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/07	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	995.000	995.000	COT. DEL MISMO FON	2010/01/08	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	995.000	995.000	COT. DEL MISMO FON	2010/02/08	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.125.000	1.125.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/05	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.060.000	1.060.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/08	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.060.000	1.060.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.060.000	1.060.000	COT. DEL MISMO FON	2010/06/04	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.060.000	1.060.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.060.000	1.060.000	COT. DEL MISMO FON	2010/08/04	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.060.000	1.060.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/03	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.060.000	1.060.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.060.000	1.060.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/08	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.060.000	1.060.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/07	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.125.000	1.125.000	COT. DEL MISMO FON	2011/01/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.069.000	1.069.000	COT. DEL MISMO FON	2011/02/04	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.060.000	1.060.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/03	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.060.000	1.060.000	COT. DEL MISMO FON	2011/04/05	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.385.000	1.385.000	COT. DEL MISMO FON	2011/05/05	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.145.000	1.145.000	COT. DEL MISMO FON	2011/06/07	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.145.000	1.145.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/07	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.145.000	1.145.000	COT. DEL MISMO FON	2011/08/04	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.145.000	1.145.000	COT. DEL MISMO FON	2011/09/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.145.000	1.145.000	COT. DEL MISMO FON	2011/10/07	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.145.000	1.145.000	COT. DEL MISMO FON	2011/11/03	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.145.000	1.145.000	COT. DEL MISMO FON	2011/12/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.145.000	1.145.000	COT. DEL MISMO FON	2012/01/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.145.000	1.145.000	COT. DEL MISMO FON	2012/02/03	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.145.000	1.145.000	COT. DEL MISMO FON	2012/03/05	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.145.000	1.145.000	COT. DEL MISMO FON	2012/04/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.557.000	1.557.000	COT. DEL MISMO FON	2012/05/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.248.000	1.248.000	COT. DEL MISMO FON	2012/06/04	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.248.000	1.248.000	COT. DEL MISMO FON	2012/07/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.248.000	1.248.000	COT. DEL MISMO FON	2012/08/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.248.000	1.248.000	COT. DEL MISMO FON	2012/09/17	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.248.000	1.248.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/04	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.248.000	1.248.000	COT. DEL MISMO FON	2012/11/07	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.248.000	1.248.000	COT. DEL MISMO FON	2012/12/05	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.248.000	1.248.000	COT. DEL MISMO FON	2013/01/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.248.000	1.248.000	COT. DEL MISMO FON	2013/02/14	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.248.000	1.248.000	COT. DEL MISMO FON	2013/03/05	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.248.000	1.248.000	COT. DEL MISMO FON	2013/04/04	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.745.000	2.745.000	COT. DEL MISMO FON	2013/05/07	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.622.000	1.622.000	COT. DEL MISMO FON	2013/06/07	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.622.000	1.622.000	COT. DEL MISMO FON	2013/07/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.622.000	1.622.000	COT. DEL MISMO FON	2013/08/12	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.622.000	1.622.000	COT. DEL MISMO FON	2013/09/05	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.622.000	1.622.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/08	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.622.000	1.622.000	COT. DEL MISMO FON	2013/11/21	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.622.000	1.622.000	COT. DEL MISMO FON	2014/01/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.622.000	1.622.000	COT. DEL MISMO FON	2014/01/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.622.000	1.622.000	COT. DEL MISMO FON	2014/02/21	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.622.000	1.622.000	COT. DEL MISMO FON	2014/03/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.622.000	1.622.000	COT. DEL MISMO FON	2014/04/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.735.000	1.735.000	COT. DEL MISMO FON	2014/05/23	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.735.000	1.735.000	COT. DEL MISMO FON	2014/07/04	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.735.000	1.735.000	COT. DEL MISMO FON	2014/08/08	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.072.000	2.072.000	COT. DEL MISMO FON	2014/09/09	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.735.000	1.735.000	COT. DEL MISMO FON	2014/09/09	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.735.000	1.735.000	COT. DEL MISMO FON	2014/11/19	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.735.000	1.735.000	COT. DEL MISMO FON	2014/11/19	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.735.000	1.735.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/16	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.735.000	1.735.000	COT. DEL MISMO FON	2015/01/15	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.735.000	1.735.000	COT. DEL MISMO FON	2015/02/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.735.000	1.735.000	COT. DEL MISMO FON	2015/03/04	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.735.000	1.735.000	COT. DEL MISMO FON	2015/04/09	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.735.000	1.735.000	COT. DEL MISMO FON	2015/05/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.735.000	1.735.000	COT. DEL MISMO FON	2015/06/09	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.636.000	2.636.000	COT. DEL MISMO FON	2015/07/23	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.885.000	1.885.000	COT. DEL MISMO FON	2015/08/26	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2015/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.885.000	1.885.000	COT. DEL MISMO FON	2015/10/09	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.885.000	1.885.000	COT. DEL MISMO FON	2015/10/13	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.885.000	1.885.000	COT. DEL MISMO FON	2015/12/17	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.885.000	1.885.000	COT. DEL MISMO FON	2016/01/21	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.885.000	1.885.000	COT. DEL MISMO FON	2016/01/21	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.885.000	1.885.000	COT. DEL MISMO FON	2016/02/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.885.000	1.885.000	COT. DEL MISMO FON	2016/03/18	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.885.000	1.885.000	COT. DEL MISMO FON	2016/04/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.471.000	2.471.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/18	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.031.000	2.031.000	COT. DEL MISMO FON	2016/06/03	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.031.000	2.031.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/07	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.031.000	2.031.000	COT. DEL MISMO FON	2016/08/04	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.116.000	2.116.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.065.000	2.065.000	COT. DEL MISMO FON	2016/10/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.031.000	2.031.000	COT. DEL MISMO FON	2016/11/04	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.031.000	2.031.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.031.000	2.031.000	COT. DEL MISMO FON	2017/01/04	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.031.000	2.031.000	COT. DEL MISMO FON	2017/02/06	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.031.000	2.031.000	COT. DEL MISMO FON	2017/03/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.031.000	2.031.000	COT. DEL MISMO FON	2017/04/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2017/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.031.000	2.031.000	COT. DEL MISMO FON	2017/05/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.031.000	2.031.000	COT. DEL MISMO FON	2017/06/09	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.031.000	2.031.000	COT. DEL MISMO FON	2017/07/12	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.668.931	3.668.931	COT. DEL MISMO FON	2017/08/14	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.249.601	2.249.601	COT. DEL MISMO FON	2017/09/12	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.249.601	2.249.601	COT. DEL MISMO FON	2017/10/13	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.249.601	2.249.601	COT. DEL MISMO FON	2017/11/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.249.601	2.249.601	COT. DEL MISMO FON	2017/12/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.249.601	2.249.601	COT. DEL MISMO FON	2018/01/12	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.249.601	2.249.601	COT. DEL MISMO FON	2018/02/12	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.249.601	2.249.601	COT. DEL MISMO FON	2018/03/12	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.249.601	2.249.601	COT. DEL MISMO FON	2018/04/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.249.601	2.249.601	COT. DEL MISMO FON	2018/05/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.501.663	3.501.663	COT. DEL MISMO FON	2018/06/14	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.454.108	2.454.108	COT. DEL MISMO FON	2018/07/12	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.454.108	2.454.108	COT. DEL MISMO FON	2018/08/13	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.454.108	2.454.108	COT. DEL MISMO FON	2018/09/13	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.454.108	2.454.108	COT. DEL MISMO FON	2018/10/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.454.108	2.454.108	COT. DEL MISMO FON	2018/11/14	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.454.108	2.454.108	COT. DEL MISMO FON	2018/12/12	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2018/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.454.108	2.454.108	COT. DEL MISMO FON	2019/01/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.454.108	2.454.108	COT. DEL MISMO FON	2019/02/12	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.454.108	2.454.108	COT. DEL MISMO FON	2019/03/12	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.454.108	2.454.108	COT. DEL MISMO FON	2019/04/09	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.454.108	2.454.108	COT. DEL MISMO FON	2019/05/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.454.108	2.454.108	COT. DEL MISMO FON	2019/06/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.868.250	3.868.250	COT. DEL MISMO FON	2019/07/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.838.736	3.838.736	COT. DEL MISMO FON	2019/08/12	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.662.707	2.662.707	COT. DEL MISMO FON	2019/09/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.662.707	2.662.707	COT. DEL MISMO FON	2019/10/08	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.361.667	3.361.667	COT. DEL MISMO FON	2019/11/14	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.662.707	2.662.707	COT. DEL MISMO FON	2019/12/13	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.651.417	4.651.417	COT. DEL MISMO FON	2020/01/27	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.683.411	3.683.411	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.245.174	3.245.174	COT. DEL MISMO FON	2020/03/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.245.174	3.245.174	COT. DEL MISMO FON	2020/03/31	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.988.514	3.988.514	COT. DEL MISMO FON	2020/05/13	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.662.707	2.662.707	COT. DEL MISMO FON	2020/06/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.662.707	2.662.707	COT. DEL MISMO FON	2020/07/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.531.899	4.531.899	COT. DEL MISMO FON	2020/08/18	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2020/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.531.899	4.531.899	COT. DEL MISMO FON	2020/09/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.531.899	4.531.899	COT. DEL MISMO FON	2020/10/14	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.531.899	4.531.899	COT. DEL MISMO FON	2020/11/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.531.899	4.531.899	COT. DEL MISMO FON	2020/12/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.531.899	4.531.899	COT. DEL MISMO FON	2021/01/15	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.902.351	2.902.351	COT. DEL MISMO FON	2021/02/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.902.351	2.902.351	COT. DEL MISMO FON	2021/03/12	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.992.146	5.992.146	COT. DEL MISMO FON	2021/04/15	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.559.110	4.559.110	COT. DEL MISMO FON	2021/05/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.972.593	3.972.593	COT. DEL MISMO FON	2021/06/15	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.902.351	2.902.351	COT. DEL MISMO FON	2021/07/08	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.902.351	2.902.351	COT. DEL MISMO FON	2021/08/23	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.794.219	3.794.219	COT. DEL MISMO FON	2021/09/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.038.180	3.038.180	COT. DEL MISMO FON	2021/11/04	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.006.600	4.006.600	COT. DEL MISMO FON	2021/12/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.006.600	4.006.600	COT. DEL MISMO FON	2021/12/13	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.038.180	3.038.180	COT. DEL MISMO FON	2022/01/14	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.038.180	3.038.180	COT. DEL MISMO FON	2022/02/15	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.038.180	3.038.180	COT. DEL MISMO FON	2022/03/14	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.202.816	4.202.816	COT. DEL MISMO FON	2022/04/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2022/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.253.452	4.253.452	COT. DEL MISMO FON	2022/05/05	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.528.308	4.528.308	COT. DEL MISMO FON	2022/06/21	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.066.651	4.066.651	COT. DEL MISMO FON	2022/07/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.078.222	5.078.222	COT. DEL MISMO FON	2022/08/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.579.225	4.579.225	COT. DEL MISMO FON	2022/09/12	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.258.752	3.258.752	COT. DEL MISMO FON	2022/10/12	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.579.225	4.579.225	COT. DEL MISMO FON	2022/11/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.258.752	3.258.752	COT. DEL MISMO FON	2022/12/12	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.258.752	3.258.752	COT. DEL MISMO FON	2023/01/11	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.258.752	3.258.752	COT. DEL MISMO FON	2023/02/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.258.752	3.258.752	COT. DEL MISMO FON	2023/03/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.440.049	4.440.049	COT. DEL MISMO FON	2023/04/12	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.258.752	3.258.752	COT. DEL MISMO FON	2023/05/10	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.258.752	3.258.752	COT. DEL MISMO FON	2023/06/09	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.206.226	5.206.226	COT. DEL MISMO FON	2023/07/13	4,29	890399045	ALCALDIA MUNICI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Periodo Desde	Periodo Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1998/04		30	
1998/05		31	
1998/07		31	
1998/09		30	
1998/11		30	
1999/01		31	
1999/07		31	
1999/08		31	
1999/09		30	
1999/10		31	
1999/12		31	
2000/01		31	
2000/03		31	
2000/04		30	
2002/09		30	
2003/05		31	
2006/07		31	
2006/08		31	
2006/10		31	
2006/11		30	
2006/12		31	
2007/01		31	
2007/07		31	
2007/10		31	
2007/11		30	
2008/04		30	
2008/05		31	
2008/06		30	

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------

SOLICITADO POR

FECHA Y HORA

ENTIDAD

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Afiliados	C 66744778	OCORO	GARCES	ANA	LUCIA
Asofondos	C 66744778	OCORO	GARCES	ANA	LUCIA

RESUMEN HISTORIA LABORAL  

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/ observación
N 8259095	JUSTINIANO OCORO ANGULO	LABORAL	POST 94	01/03/1998	31/03/1998	31	\$203,826	
N 8259095	JUSTINIANO OCORO ANGULO	LABORAL	POST 94	01/06/1998	30/06/1998	30	\$203,826	
N 8259095	JUSTINIANO OCORO ANGULO	LABORAL	POST 94	01/08/1998	31/08/1998	31	\$203,826	
N 8259095	JUSTINIANO OCORO ANGULO	LABORAL	POST 94	01/10/1998	31/10/1998	31	\$203,826	
N 8259095	JUSTINIANO OCORO ANGULO	LABORAL	POST 94	01/12/1998	31/12/1998	31	\$203,826	
N 8259095	JUSTINIANO OCORO ANGULO	LABORAL	POST 94	01/02/1999	28/02/1999	28	\$236,460	
N 8259095	JUSTINIANO OCORO ANGULO	LABORAL	POST 94	01/04/1999	12/04/1999	12	\$260,512	
C 8259095	JUSTINIANO OCORO ANGULO	LABORAL	POST 94	01/03/1999	30/04/1999	61	\$236,500	
C 8259095	JUSTINIANO OCORO ANGULO	LABORAL	POST 94	01/05/1999	06/06/1999	37	\$236,500	
C 8259095	JUSTINIANO OCORO ANGULO	LABORAL	POST 94	01/11/1999	30/11/1999	30	\$260,512	
C 8259095	JUSTINIANO OCORO ANGULO	LABORAL	POST 94	01/02/2000	29/02/2000	29	\$292,000	

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS TANTO EN LA PANTALLA COMO EN EL SERVICIO SE CALCULA DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 1748 DE 1995.

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994

HISTORIA TOTAL

LABORADOS			LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS			LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas		Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	
0	0.00		0	0.00	0	0.00	351	50.14	0	0.00	12	1.71	
TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS						TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS							
DIAS: 0		SEMANAS: 0.00		DIAS: 339		SEMANAS: 48.43							

El número de semanas se calculó con días calendario

[VER DETALLE](#)**CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES**

Error/Observación

Descripción

INDICIOS HISTORIA LABORAL EMPLEADORES PUBLICOS, LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR EL EMPLEADOR. ESTA HISTORIA DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON EL EMPLEADOR.

* PENDIENTE DE PROCESAMIENTO DE HISTORIA RECIBIDA.

USUARIO: CFCAUTOMATIZA

CUENTA DE AUTOMATIZACION

1 de Agosto de 2023 [Registrar servicio](#)



[Afiliados](#) → [Personas](#) → [Aportantes](#) → [Pagos](#) → [Estadísticas](#) → [Entrega HL al RPM](#) → [Documentación](#) → [Usuarios](#) → [Historia Laboral](#) → [Reci](#)

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 9:31:40 AM

Afiliado: CC 66744778 ANA LUCIA OCORO GARCES [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 66744778

<u>Tipo de vinculación</u>	<u>Fecha de solicitud</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>AFP destino</u>	<u>AFP origen</u>	<u>AFP origen antes de reconstrucción</u>	<u>Fecha inicio de efectividad</u>	<u>Fecha fin de efectividad</u>
Traslado regimen	2000-04-27	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			2000-06-01	

Un item encontrado.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 66744778

<u>Fecha de novedad</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>Código de novedad</u>	<u>Descripción</u>	<u>AFP</u>	<u>AFP involucrada</u>
2000-04-27	2000-06-02	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un item encontrado.

1

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados



Identific. afiliado. 66744778 C.C Estado ACT Activo
Fecha efectividad .. 20000601 Fecha generac. cta.. 20000601
Fecha solicitud 20000427 No. afiliación 7409552
Origen 1 Traslado de régimen
AFP ant./Entidad ant ISS
Sexo F Femenino Fecha de nacimiento 19730614
Nacionalidad 001 COLOMBIANO
Ciudad nacimiento .. 11001 BOGOTÁ, D. C.
Depto. nacimiento .. 11 BOGOTA D.C
Fecha expedición ... 19910725
Ciudad de expedición 11001 BOGOTÁ, D. C.
Depto. de expedición 11 BOGOTA D.C
Apellidos OCORO GARCES
Nombres ANA LUCIA
Verificación identif Estado multiafil. ... GANADO

F8=Siguiete pantalla, F12=Anterior, F15=Histórico solicitud de traspaso,
F16=Consultar afiliado pensionado, F18=SIPLA, F19=Cta. Ext.

Bogotá D.C. 19 de mayo de 2023

Señora:

ANA LUCIA OCORO GARCES

Calle 11 # 6- 40, Oficina 401

edificio Banco Tequendama

Cali, Valle del Cauca

Radicado: Derecho de Petición – 230515-001080

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita información de afiliación y traslado de régimen, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

1. Respecto a la solicitud de copia de los documentos en los que se soporte la asesoría brindada por el asesor comercial al momento de su afiliación, le comunicamos que dicha información para la época se suministraba de manera verbal directamente en la interacción que se realizaba entre el cliente y el asesor comercial, por lo que no contamos con soporte físico de dicha asesoría firmado por usted, siendo el único soporte el formulario de afiliación, mediante el cual la afiliada manifestó conocer y comprender las ventajas y desventajas del traslado, esto al suscribir libre y voluntariamente el formulario de afiliación.
2. Por otra parte, respecto al retracto de la afiliación de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, no evidenciamos solicitud de retracto radicada dentro del tiempo establecido en la norma ya mencionada.

“Artículo 3º. Traslado de regímenes. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.”

3. Inicialmente le indicamos que, teniendo en cuenta que la fecha su nacimiento es el 14 de junio de 1973 el traslado a Colpensiones no es viable ya que se encuentra a menos de diez (10) años de cumplir la edad de jubilación. Lo anterior en cumplimiento de la normatividad legal vigente Artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensoriacolfondos@pgabogados.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

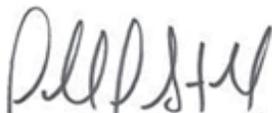
Considerando que no cumple con la edad de jubilación procedimos a validar si cuenta con lo estipulado en la Sentencia C- 1024 modificada y regulada posteriormente por la Sentencia Unificada 062¹ y la Circular Básica Jurídica, en la cual se indican las condiciones bajo las cuales las administradoras de pensiones pueden acceder a trasladar los recursos a Colpensiones por régimen de transición.

En virtud de lo anterior, no puede ser beneficiaria del traslado por el régimen de transición, dado que no cumple con el requisito 11.3.1., ya que según la consulta de la historia laboral reportada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Crédito y Hacienda Publico 0 semanas y no las 750 que se requieren.

Es importante aclarar que la aplicación de la norma al Sistema General de Pensiones solamente va hasta el 01 de abril de 1994, lo que indica que las cotizaciones posteriores a esta fecha no se tendrán en cuenta para la aplicación del régimen de transición. Por las razones antes expuestas, Colfondos S.A no puede autorizar el traslado de su cuenta al régimen de prima media, administrado actualmente por Colpensiones.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



Allinson Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente

Elaboró: DPS- Servicio al Cliente

¹ 1 "Circular básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, Título IV – Capítulo Primero numeral 11.3:

11.3. Requisitos a verificar: Los requisitos que deberá verificar la sociedad administradora de fondos de pensiones que reciba el formulario de traslado son los señalados en la Sentencia SU 062 de 2010, es decir:

11.3.1. Que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994[1], o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas.

11.3.2. Que traslade al ISS todos los aportes pensionales (ahorro) que haya acumulado en su cuenta de ahorro individual.

11.3.3. Que el ahorro efectuado en el Régimen de Ahorro Individual, incluidos sus rendimientos y el valor correspondiente del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del referido Régimen, no sea inferior al monto total que habría obtenido en caso que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media."

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensoriacolfondos@pgabogados.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Bogotá D.C. 19 de mayo de 2023

Señora:

ANA LUCIA OCORO GARCES

Calle 11 # 6- 40, Oficina 401

edificio Banco Tequendama

Cali, Valle del Cauca

Radicado: Derecho de Petición – 230515-001080

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita información de afiliación y traslado de régimen, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

1. Respecto a la solicitud de copia de los documentos en los que se soporte la asesoría brindada por el asesor comercial al momento de su afiliación, le comunicamos que dicha información para la época se suministraba de manera verbal directamente en la interacción que se realizaba entre el cliente y el asesor comercial, por lo que no contamos con soporte físico de dicha asesoría firmado por usted, siendo el único soporte el formulario de afiliación, mediante el cual la afiliada manifestó conocer y comprender las ventajas y desventajas del traslado, esto al suscribir libre y voluntariamente el formulario de afiliación.
2. Por otra parte, respecto al retracto de la afiliación de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, no evidenciamos solicitud de retracto radicada dentro del tiempo establecido en la norma ya mencionada.

“Artículo 3º. Traslado de regímenes. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.”

3. Inicialmente le indicamos que, teniendo en cuenta que la fecha su nacimiento es el 14 de junio de 1973 el traslado a Colpensiones no es viable ya que se encuentra a menos de diez (10) años de cumplir la edad de jubilación. Lo anterior en cumplimiento de la normatividad legal vigente Artículo 2 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensoriacolfondos@pgabogados.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

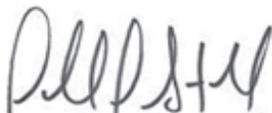
Considerando que no cumple con la edad de jubilación procedimos a validar si cuenta con lo estipulado en la Sentencia C- 1024 modificada y regulada posteriormente por la Sentencia Unificada 062¹ y la Circular Básica Jurídica, en la cual se indican las condiciones bajo las cuales las administradoras de pensiones pueden acceder a trasladar los recursos a Colpensiones por régimen de transición.

En virtud de lo anterior, no puede ser beneficiaria del traslado por el régimen de transición, dado que no cumple con el requisito 11.3.1., ya que según la consulta de la historia laboral reportada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Crédito y Hacienda Publico 0 semanas y no las 750 que se requieren.

Es importante aclarar que la aplicación de la norma al Sistema General de Pensiones solamente va hasta el 01 de abril de 1994, lo que indica que las cotizaciones posteriores a esta fecha no se tendrán en cuenta para la aplicación del régimen de transición. Por las razones antes expuestas, Colfondos S.A no puede autorizar el traslado de su cuenta al régimen de prima media, administrado actualmente por Colpensiones.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



Allinson Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente

Elaboró: DPS- Servicio al Cliente

¹ 1 "Circular básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, Título IV – Capítulo Primero numeral 11.3:

11.3. Requisitos a verificar: Los requisitos que deberá verificar la sociedad administradora de fondos de pensiones que reciba el formulario de traslado son los señalados en la Sentencia SU 062 de 2010, es decir:

11.3.1. Que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994[1], o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas.

11.3.2. Que traslade al ISS todos los aportes pensionales (ahorro) que haya acumulado en su cuenta de ahorro individual.

11.3.3. Que el ahorro efectuado en el Régimen de Ahorro Individual, incluidos sus rendimientos y el valor correspondiente del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del referido Régimen, no sea inferior al monto total que habría obtenido en caso que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media."

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensoriacolfondos@pgabogados.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."



Señor:

JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA LUCIA OCORO GARCES
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-001-2023-00-345-00

TEMA: NULIDAD SIMPLE ACTIVA

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en adelante **COLFONDOS S.A**, Sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por la Doctora **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía 50.956.303, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., siendo la oportunidad procesal correspondiente y encontrándome dentro del término previsto para ello, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, respetuosamente solicito a su despacho que sea **LLAMADA EN GARANTÍA** la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso:

1. PARTES:

A. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A: Sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera.

B. DEMANDANTE: AMALIA SIERRA CORREAL

C. ASEGURADORAS:



- **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, Sociedad Anónima, identificada bajo el NIT. No. 860027404 – 1.
- **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, Sociedad Anónima, identificada bajo el NIT. No. 860002183 – 9.
- **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, Sociedad Anónima, identificada bajo el NIT. No. 860002503 – 2.
- **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, Sociedad Anónima, identificada bajo el NIT. No. Sociedad Anónima, identificada bajo el NIT. No. 830054904 – 6.

2. OPORTUNIDAD:

Nos encontramos dentro de la oportunidad legal establecida en artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para darle contestación a la demanda y llamar en garantía a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conforme lo dispuesto en el artículo 64 y ss. del Código General del Proceso.

3. PRETENSIÓN:

- Se ordene vincular a la Aseguradoras que a continuación se señalan en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dichas entidades y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, cuyas vigencias son:
 - **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, desde enero de 1994 a diciembre del 2000.
 - **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, desde enero del 2001 a diciembre de 2004.
 - **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, desde enero de 2005 a diciembre de 2008.
 - **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, desde enero de 2009 a diciembre de 2014.
 - **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, desde 01 de julio de 2016 al día de hoy.

4. HECHOS

- a. La señora **ANA LUCIA OCORO GARCES** (en adelante también, la "Demandante"), formuló Proceso Ordinario Laboral en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y otros, el cual tiene como pretensión la Nulidad y/o Ineficacia de su Traslado de Régimen Pensional por encontrarse supuestamente viciado su consentimiento; petición que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**– de los aportes contenidos en la Cuenta de Ahorro individual del Demandante.



- b. La señora **ANA LUCIA OCORO GARCES** suscribió vinculación con mi representada, desde el 27/04/2000 con fecha de efectividad del 01/06/2000.
- c. **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dichos contratos de seguros previsionales, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas:
- **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, desde enero de 1994 a diciembre del 2000.
 - **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, desde enero del 2001 a diciembre de 2004.
 - **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, desde enero de 2005 a diciembre de 2008.
 - **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, desde enero de 2009 a diciembre de 2014.
 - **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, desde 01 de julio de 2016 al día de hoy.
- d. Los contratos de seguro previsional mencionados, cuya vigencia se relacionaron anteriormente, cubre los riesgos de invalidez y muerte del Demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**
- e. Ahora bien, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.**, como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los periodos anteriormente señalados.
- f. Teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**, trasladó a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **SEGUROS**

¹ En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará

a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes



BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios- primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), y que, por tanto, esta administradora ya no cuenta con dichos recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES-**, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 100 DE 1993, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, CELEBRÓ CON ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., UN CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL PARA EL CUBRIMIENTO DE LOS RIEGOS DE INVALIDEZ Y MUERTE DE LOS AFILIADOS A SU FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES PARA LOS AÑOS REGISTRADOS EN LAS POLIZAS.

En aras de determinar si es procedente llamar en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** conforme los hechos del presente escrito, solicito al Despacho que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, disposición normativa aquel que establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.
(Destacado fuera del texto original).

De conformidad con lo preceptuado por la norma transcrita, podrá realizar un llamamiento en garantía, quien tenga un derecho contractual frente a otra persona con fundamento en el cual, ante una eventual condena en su contra, ese tercero esté



obligado a reembolsarle, de manera parcial o total, los pagos que resulten obligatorios de acuerdo con la sentencia proferida por el correspondiente despacho.

En lo que guarda relación específica con el presente trámite judicial, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 establece:

“En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes”

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional.

*Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el **3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes**”. (Destacado fuera del texto original).*

De manera concordante con lo anterior, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia en el Parte dos (2) del Título tres (3) y Capítulo tres (3), señala:

“1.3. Comisiones de los fondos de pensiones obligatorias

5.3.1. Comisión por administración aportes obligatorios

1.3.1.1. Determinación de la comisión por administración. Las entidades que administren fondos de pensiones obligatorias pueden determinar libremente el componente de comisión de administración de aportes obligatorios calculado sobre el ingreso base de cotización, al igual que la periodicidad de su cobro dentro del año calendario, con sujeción al límite de tasa previsto en el art. 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. Por tanto, la tasa que se cobre a los afiliados por conceptos de seguros previsionales para pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes y comisión de administración de aportes obligatorios calculado sobre el ingreso base de cotización, no puede exceder del 3% de la base de cotización”



A la luz de las normas citadas, es claro que una parte del ingreso base de cotización, en ambos regímenes pensionales (RAIS y RPM), se destina a cubrir, por una parte, la comisión de administración en favor de la respectiva sociedad administradora de fondos de pensiones (contraprestación legal en favor de estas entidades en razón de las labores profesionales que llevan a cabo) y, por la otra, el pago de la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, en favor de la aseguradora que haya expedido el citado seguro, que ampara dichos riesgos en beneficio de los afiliados al correspondiente Fondo Obligatorio de Pensiones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

A la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y esas aseguradoras, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida en los siguientes:

- **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, desde enero de 1994 a diciembre del 2000.
- **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, desde enero del 2001 a diciembre de 2004.
- **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, desde enero de 2005 a diciembre de 2008.
- **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, desde enero de 2009 a diciembre de 2014.
- **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, desde 01 de julio de 2016 al día de hoy.

y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora.



Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

6. PRUEBAS

Solicito se decreten y se tengan en favor de **COLFONDOS S.A DE PENSIONES Y CESANTÍAS** los siguientes medios de prueba:

- a) Pólizas de Seguro Previsional celebrado entre **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con vigencia temporal comprendida entre enero de 1994 a diciembre de 2000 – 23 folios.
- b) Pólizas de Seguro Previsional celebrado entre **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con vigencia temporal comprendida entre enero de 2001 a diciembre de 2004 – 26 folios.
- c) Pólizas de Seguro Previsional celebrado entre **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con vigencia temporal comprendida entre enero de 2005 a diciembre de 2008 y 01 de julio de 2016 al día de hoy – 51 folios.
- d) Pólizas de Seguro Previsional celebrado entre **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** con vigencia temporal comprendida entre con vigencia temporal comprendida entre enero de 2009 a diciembre de 2014 – 38 folios.

7. ANEXOS

- a) Certificado de Existencia y Representación Legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- b) Certificado de existencia y representación de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- c) Poder otorgado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al suscrito el cual ya obra en el proceso.

8. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- a) La del demandante obedece a la que aparece en la demanda.
- b) La de **COLFONDOS S.A.** pensiones y cesantías, en la Calle 67 No. 7-94, Piso 19 de Bogotá D.C.
- c) El suscrito, en la calle 11 No. 01-07 oficina 626. Edificio Jorge Garcés Borrero (LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.) Barrio centro de la Ciudad de Cali, Valle. Teléfono: 3164710700. Correo electrónico: administracion@llamasmartinezabogados.com.co y roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co
- d) De las llamadas en garantía, podan ser notificados en las siguientes direcciones:
- **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, Cr 13 A No. 29 - 24 Bogotá D.C., o al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co
 - **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en la Cr 7 # 24 - 89 P 7 Bogotá D.C., o al correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
 - **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en la Av El Dorado No 68 B 31 Bogotá D.C., o al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com
 - **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en la Cr 14 No. 96 - 34 Bogotá D.C., o al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

Del Señor Juez atentamente,

Roberto Llamas

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ
C.C. Nro. 73.191.919 de Cartagena (Bol)
T.P. Nro. 233.384 del C.S. de la J.

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860 027.404-1

CIA.	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	D	REFERENCIA
04	09	002	001	0001	1	

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

SUCURSAL CORREDORES BOGOTA	NOMBRE RAMO SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA	CERTIFICADO DE RENOVACION	AÑO 2	C. CORR. 901
TOMADOR COLFONDOS S.A.			C.C. & NIT. 800.149.496	D 2
ASEGURADO AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN CLAUSULA DE DEFINICIONES, NUMERAL 3.2			C.C. & NIT. VARIOS	D -
DIRECCION CALLE 67 No. 7-64 PISO 7			TELEFONO 2121909	CIUDAD BOGOTA
BENEFICIARIO COLFONDOS S.A.			C.C. & NIT. 800.149.496	D 2
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE 01 01 95 D M A	A LAS 00 HS	HASTA 31 12 95 D M A	A LAS 24 HS
PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE 01 01 95 D M A	A LAS 00 HS	HASTA 31 01 95 D M A	A LAS 24 HS

INTERMEDIARIOS		COASEGURO CEDIDO			
CODIGO	%PART.	COMPANIA	COD	%PART.	VR. PRIMA
RIESGOS AMPARADOS					

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA
MUERTE	CORRESPONDE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DE DEFINICIONES.	SEGUN RELACION MENSUAL DE
INVALIDEZ		ASEGURADOS.
AUXILIO FUNERARIO	SE REGIRA POR EL ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993.	

LA TASA DETERMINADA A MANEJAR PARA DICHO PERIODO ES DE 2.05% DE LOS APORTES REALIZADOS. PLAZO EN EL PAGO DE LA PRIMA 30 DIAS (VER CLAUSULA No. 5)

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL MISMO.

OBSERVACIONES	PRIMA BRUTA	\$
	DESCUENTOS	\$
COD. BANCO	NOMBRE BANCO	CHEQUE No.
		PRIMA NETA
		TOTAL A PAGAR

EN FE DE LO CUAL, LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE **SANTA FE DE BOGOTA D.C.** SUCURSAL O AGENCIA
A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DE 1993

CARRERA 24 No. 95-24 Tel. 6180877
SANTA FE DE BOGOTA D.C. COLOMBIA

FIRMA AUTORIZADA _____ DIRECCION PARA NOTIFICACIONES _____ FIRMA TOMADOR _____

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860.027.404-1

CLA	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	D	REFERENCIA
04	09	01	1541297	0209000001	8	

POLIZA DE SEGURO DE: **INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

SUCURSAL	CORREDORES BOGOTA	NOMBRE RAMO	INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES	CERTIFICADO DE	RENOVACION	AÑO	C. CORR.		
TOMADOR	COLFONDOS S.A.					C.C. & NIT.	800.149.496 - 2		
ASEGURADO	AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUDSULA DE DEFINICIONES 3.2.					C.C. & NIT.	D		
DIRECCION	CALLE 67 No 7-64 PISO 7	TELEFONO	2121900	CIUDAD	SANTAFE DE BOGOTA				
BENEFICIARIO	COLFONDOS S.A.					C.C. & NIT.	800.149.496 - 2		
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE 31 12 96	A LAS	HASTA 31 12 97	A LAS	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE 31 12 96	A LAS	HASTA 31 12 97	A LAS

CODIGO PART.

872 100

RIESGOS AMPARADOS

VR. ASEGURADO

VR. PRIMAS

AMPARO

MUERTE

CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUDSULA DEFINICIONES

SEGUN

INVALIDEZ

CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO

RELACION

AUXILIO FUNERARIO

SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93

MENSUAL DE ASEGURADOS

OBSERVACIONES	RENOVACION PERIDO DEL 31-12-96 AL 31-12-97	\$	- 0 -
COD. BANCO	NOMBRE BANCO	CHEQUE No	\$
			\$ - 0 -
		TOTAL A	\$ - 0 -

EN FE DE LO CUAL LA COMPAÑIA EXPONE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE **SANTAFE DE BOGOTA D.C.** SUCURSAL O AGENCIA **CORREDORES**

BOGOTA A LOS 06
 ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.
 NIT. No. 860.027.404

DIAS DEL MES DE **ENERO**

DE 1.997

SUC. CORREDORES BOGOTA
 CARRERA 24 No. 95-24

JCB

FIRMA AGENCIA

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

JCB/LIOR

ASEGURADO -

1541297



CIA	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	DIGITO
04	09	1	20000327	209000001	0

GRAN CONTRIBUYENTE NO RESPONSABLE DE IVA

SUMOS AGENCIA DE LICENCIATURA EN INGENIERIA Y COMERCIO

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
 SUCURSAL: SUC AGCIA SUBAG NOMBRE RAMO CERTIFICADO DE AÑO
 CORREDORES BOGOTÁ 002 INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA RENOVACIÓN
 TOMADOR: C.C. 6 NIT. 800149496- 2
 COLFONDOS S.A. C.C. 6 NIT.
 ASEGURADO: C.C. 6 NIT.
 DIRECCION: TELEFONO 2121900 CIUDAD SANTA FE DE BOGOTA
 CALLE 67 #7-64 PISO 7
 BENEFICIARIO: C.C. 6 NIT. 800149496 - 2
 COLFONDOS S.A.
 VIGENCIA DESDE A LAS HASTA A LAS PERIODO QUE DESDE A LAS HASTA A LAS
 DEL SEGURO 01/02/1998 16:00 Hs 31/12/1998 16:00 Hs CUBRE ESTE CERTIFICADO 01/02/1998 16:00 Hs 31/12/1998 16:00 Hs

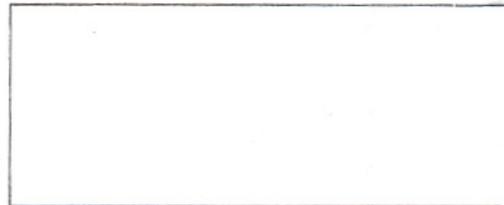
INTERMEDIARIOS	CLASE	COASEGURO CEDIDO	COD %PAR	VALOR PRIMA
COD %PAR NOMBRE		COMPANIA		
872 100,000				

VALOR COMISION	VALOR PRIMA ANTES DE COMISION	PORCENTAJE COMISION	%
----------------	-------------------------------	---------------------	---

RIESGOS AMPARADOS
 VR. ASEGURADO
 AMPARO
 MUERTE: CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES
 INVALIDEZ: CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO
 AUXILIO FUNERARIO: SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93
 VALOR PRIMAS: SEGUN RELACION MENSUAL DE ASEGURADOS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL MISMO.

OBSERVACIONES
 ASEGURADO: AFILIADO A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA DEFINICIONES 3.2. JJP. RAQUEL G.



PLAZO DE PAGO DE LA PRIMA: 10 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACION DE VIGENCIA O EXPEDICION DE ESTE DOCUMENTO, LA QUE SEA POSTERIOR, VENCIDO ESTE TERMINO SE INCURRE EN MORA

EN EL DE LO CUAL LA COMPANIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ SUCURSAL O AGENCIA CORREDORES BOGOTÁ A LOS 19 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1998

SEGURO DE VIDA COLSEGUROS S.A.
 FIRMA AUTORIZADA: [Signature] DIRECCION PARA NOTIFICACIONES FIRMA TOMADOR: _____
 CIRA 24 N° 95-24

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

PLAN	RAMO	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	REFERENCIA
04	09	0702799	0209000001	

POLIZA DE SEGURO DE: **INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

SUCURSAL	NOBRE RAMO	CERTIFICADO DE	RENOVACION	ANO	C CORP
COLOMBIA BOGOTA	INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES				
TCMADOR	COLFUNDOS S.A.			300.149.400	0
ASEGURADO	AFILIADOS A COLFUNDOS S.A. DE ADOREO CON LO ESTIPULADO EN LA CLASULA DEFINICIONES 3.2			00 00 00	0
DIRECCION	CALLE 67 12 7-84 PISO 7	TELEFONO	2121900	CUIDAD	SANPSE DE BOGOTA
CIUDAD	BOGOTA				300.149.400
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE 01 01 99	HASTA 31 12 99	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE 01 01 99	HASTA 31 12 99

MOD. 372
EWT. 170

RIESGOS ASEGURADOS

VR. ASEGURADO

VR. PREMS

A 1000

NECES

INVALIDEZ

ANILLO FOMENTO

CONFORME A LA SUA ADICIONAL DE ADOREO CON EL NUMERAL 3.2 DE LA CLASULA DEFINICIONES

CONFORME A LA SUA ADICIONAL DE ADOREO

SE REGULA POR EL ARTICULO 63 DE LA LEY 100/93

SEGURO

RENTA

ANUAL

DE ASEGURADOS

PERIODO DEL PERIODO 01-01-99 AL 31-12-99	PREMIA NETA	S
		S -0-
		S
		S
		S
		S
		S
		S -0-
TOTAL A PAGAR		

EN EL SEU D.S.A. LA COMPAÑIA EXPONE EL PRESENTE CERTIFICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA

S. ANTONIO DE BOGOTA

S. J. F. S. C. AGENCIA

COLOMBIA BOGOTA

25

DE 1999

9

Vida Colseguros S.A.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

[Handwritten Signature]

— ASEGURADO —

0702799 COLSEGUROS S.A.

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

CIA	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	D	REFERENCIA
04	09	001	2749154	0209000001	1	

POLIZA DE SEGURO DE: **INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

SUCURSAL	SUC	AGCIA	SUBAG	NOMBRE RAMO	CERTIFICADO DE	ANO	C. CORR					
COSEGUROS BOGOTA	02			SEGUROS PROVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA	RENOVACION							
TOMADOR	COLEFONDOS S.A.						C.C. & NIT.	D				
ASEGURADO	COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A. / COLEFONDOS S.A.						800.149.496	12				
DIRECCION	CALLE 67 7-66 PISO-17			TELEFONO	343 51 55							
BENEFICIARIO	COLEFONDOS S.A.						C.C. & NIT.	D				
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	ALAS	HASTA	ALAS	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE	ALAS	HASTA	ALAS			
	01	01	2000	HS	01	01	2000	HS	30	12	2000	HS

INTERMEDIARIOS	CONSEGURO CEDIDO			
CODIGO	PART.	CODIGO	PART.	VR. PRIMA
872	100%			

RIESGOS SEPARADOS

RIESGOS	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA
ENFERMEDAD	CORRESPONDE A LA SUMA ADICIONAL DE	SEGUN RELACION
INVALIDEZ	ACUERDO CON EL NUMERAL 3.3 DE LA	MENSUAL
AVULSIO FUNERARIO	CLAUSULA DE DEFINICIONES SE REGIRA POR EL ART. 86 DE LA LMY 100 DE 1993.	DE ASEGURADOS

PLAZO EN EL PAGO DE LA PRIMA 30 DIAS (VER CLAUSULA No. 3)

A TODA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EMITAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PROCEDERA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y PARA EFECTOS AL ASEGURADOR PARA ENIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCAISION DE LA EMISION DEL DISEÑO.

OBSERVACIONES		PRIMA BRUTA	5	VARIAS
		DESCUENTOS	5	
COD. BRUTO	NOMBRE BRUTO	PRIMA NETA	5	VARIAS
			5	
		TOTAL A PAGAR	5	VARIAS

EN FE DE LO CUAL LA COMPANIA EXP. DE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE **BOGOTA D.C.** A LOS **01** DIAS DEL MES DE **FEBRERO** DE **2000**

 FIRMA AUTORIZADA
 DIRECCION PARA NOTIFICACIONES
 FIRMA TOMADOR

2749154

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

POLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

CONDICIONES GENERALES

1. AMPARO

LA COMPAÑÍA CUBRE A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD INDICADA EN ESTA PÓLIZA Y SE OBLIGA A PAGAR, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO CORRESPONDIENTE AL AFILIADO QUE SEA DECLARADO INVALIDO POR UN DICTAMEN EN FIRME O QUE FALLEZCA Y GENERE PENSION DE SOBREVIVIENTES, SIEMPRE QUE TALES EVENTOS SEAN CONSECUENCIA DE RIESGO COMUN, OCURRAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1.1 QUE EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, MEDIANTE SU VINCULACIÓN A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA Y HUBIERE COTIZADO, POR LO MENOS 26 SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

- 1.2 QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ÚLTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA.

PARA LOS EFECTOS DEL CÁMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.

LA COMPAÑÍA, IGUALMENTE, CUBRE EL AUXILIO FUNERARIO POR FALLECIMIENTO POR RIESGO COMÚN DE UN AFILIADO VINCULADO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA, QUE CUMPLA LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE.

PARAGRAFO.- EL AUXILIO FUNERARIO SE REGIRÁ POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 100 DE 1993.

2. EXCLUSIONES

NO HABRÁ COBERTURA POR ESTA PÓLIZA SI LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO ES CONSECUENCIA DE:

- 2.1 LA PARTICIPACIÓN DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O COMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.
- 2.2 FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, DE CUALQUIER CLASE O POR CUALQUIER CAUSA.
- 2.3 INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.
- 2.4 ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL, DE ACUERDO CON LAS DEFINICIONES CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 199 Y 200 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

PARAGRAFO. NO TENDRAN COBERTURA LAS PERSONAS EXCLUIDAS DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 61 DE LA LEY 100 DE 1993 Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, NI EL AFILIADO QUE DEJE DE COTIZAR A LA ADMINISTRADORA SEÑALADA EN LA PRESENTE POLIZA, SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2 DE LA CONDICION AMPARO.

3. DEFINICIONES

- 3.1 TOMADOR: La sociedad administradora de fondos de pensiones o de fondos de pensiones y de cesantías que contrata el presente Seguro de Invalidez y Sobrevivientes.
- 3.2 ASEGURADOS: Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculadas a la sociedad administradora indicada en esta póliza.
- 3.3 AFILIADO: Las personas que se encuentran definidas en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993.
- 3.4 INVALIDO: El afiliado declarado como tal conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1.993 y las normas que lo reglamenten, por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, o por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuando esta resuelva en segunda instancia.
- 3.5 PENSION DE REFERENCIA DE INVALIDEZ: Es el equivalente al monto indicado en los literales a) y b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.
- 3.6 PENSION DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES: Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

3.8 CAPITAL NECESARIO: Es el valor actual esperado de:

- La pensión de referencia de invalidez o sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o del momento en que el dictamen de invalidez quede en firme y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.
- El auxilio funerario en caso de muerte.

3.8 SUMA ADICIONAL: Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la cuenta de ahorro individual provenientes de aportes obligatorios y el bono pensional si lo hubiere, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede en firme el dictamen de invalidez. Cuando dicha diferencia sea negativa la suma adicional será igual a cero.

4. VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre el valor de:

- Las sumas adicionales para completar el capital que financie el monto de la pensión, que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes.
- El auxilio funerario de los afiliados

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

5. PRIMA

La Compañía concede al tomador un plazo de gracia equivalente al número de días consignado en la carátula de la póliza, sin recargo de intereses, para el pago de las primas, para las primas subsiguientes a la primera; este plazo se contará desde la fecha de vencimiento del período de pago inmediatamente anterior. Si dentro del período de pago se expide un certificado o anexo en aplicación a la póliza, el plazo de gracia se contará a partir de la fecha de elaboración de tal certificado o anexo.

La mora en el pago de la prima, dentro de las oportunidades indicadas, producirá la terminación automática de la presente póliza.

Durante el plazo de gracia se considerará el seguro en vigor y por consiguiente, si ocurre algún siniestro la Compañía pagará la indemnización correspondiente, previa deducción de las primas causadas y pendientes de pago.

6. PARTICIPACION EN BENEFICIO DE LOS AFILIADOS

La aseguradora entregará a la sociedad administradora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la póliza, para que ésta los distribuya entre sus afiliados, mediante abonos en sus cuentas individuales.

La fórmula de cálculo de la participación, así como los períodos para su aplicación se determinarán mediante anexo a esta póliza.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

7. OCURRENCIA DEL SINIESTRO

El siniestro se entenderá ocurrido a la fecha de fallecimiento del afiliado o de acaecimiento del hecho que origine el estado de invalidez, según el caso. En este último evento la entidad aseguradora está obligada al pago de la suma adicional una vez esté en firme el dictamen de la Junta de Calificación de la invalidez.

8. RECLAMACION Y PAGO DE LA SUMA ADICIONAL Y DEL AUXILIO FUNERARIO

La sociedad administradora formulará la reclamación acompañada de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y su cuantía, con base en lo cual, la Compañía aseguradora le trasladará la suma adicional dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Lo mismo procederá para el auxilio funerario.

9. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR REVISION DE LA INVALIDEZ QUE INCREMENTE LA PENSION

Cuando la revisión de la invalidez de que trata el artículo 44 de la Ley 100 de 1.993 produzca un aumento de su grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, deberá efectuarse un nuevo cálculo del capital necesario, utilizando para el efecto la nueva pensión de referencia de invalidez, caso en el cual la entidad aseguradora deberá pagar el valor que se requiera para completar la suma adicional a que haya lugar.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

10. DERECHO DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA A LA RESTITUCION PROPORCIONAL DE LA SUMA ADICIONAL PAGADA EN CASO DE REVERSION DE LA INVALIDEZ

Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, la entidad aseguradora que pagó la suma adicional requerida para pagar el capital necesario, tendrá derecho a que la sociedad administradora le restituya una porción de la suma adicional, que se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

11. PAGOS PROVISIONALES

La compañía, si las normas pertinentes así lo permiten, podrá realizar, en virtud del presente seguro, pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

12. REEMBOLSO DE PAGO POR INCAPACIDADES

Si en un dictamen de invalidez se fija como fecha de la misma un momento anterior a aquel en que el dictamen quede en firme, el capital necesario se calculará tomando como fecha de la invalidez la establecida en el dictamen. En este caso si en desarrollo del artículo 206 de la ley 100 de 1.993, el afiliado hubiere percibido prestaciones económicas por incapacidad provenientes del sistema de salud, la entidad aseguradora reembolsará, con cargo a las mesadas respectivas, en favor de la entidad que pagó dichas prestaciones y hasta por el importe de las mismas, las incapacidades correspondientes al período comprendido entre la fecha fijada en el dictamen y la fecha de expiración de la prestación por incapacidad. El saldo, si lo hubiere, será entregado al afiliado inválido.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

13. OBLIGACIONES DEL TOMADOR

La sociedad administradora se obliga a:

- 13.1 Pagar la prima en la forma y términos fijados en la presente póliza.
- 13.2 Proporcionar a la entidad aseguradora, de manera oportuna, toda la información necesaria que permita apreciar correctamente el riesgo, o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulen a la sociedad administradora.
- 13.3 Informar a la entidad aseguradora la ocurrencia del siniestro y poner a disposición de la compañía los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.
- 13.4 Proporcionar a la entidad aseguradora, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la información relativa a solicitudes de pensiones de sobrevivientes e invalidez que le formulen, junto con la información adicional que la aseguradora requiera.
- 13.5 Reportar oportunamente toda la información sobre las modificaciones y novedades que se hagan en el registro de afiliados.
- 13.6 La administradora en su condición de tomador, deberá informar a la aseguradora, dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictámen de invalidez ante la Junta Regional, el capital necesario que financie el monto de las pensiones, precisando el saldo que a la fecha hubiere en la cuenta de ahorro pensional y el bono pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

14. GARANTIA DE RENTA VITALICIA

La Entidad Aseguradora se obliga a expedir una póliza de renta vitalicia y a pagar una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en la condición tercera de ésta póliza, si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un seguro de renta vitalicia con la misma entidad aseguradora que otorga el presente seguro.

15. RENOVACION DEL CONTRATO

La presente póliza es renovable a voluntad de las partes contratantes. Si las partes, con una anticipación no menor de un mes a la fecha de su vencimiento, no manifestaren lo contrario, el contrato se entenderá renovado, en iguales condiciones, por un período igual al pactado.

16. REVOCACION DEL CONTRATO

La presente póliza y sus anexos podrán ser revocados por el Tomador en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a la Compañía.

El hecho de que la Compañía reciba suma alguna después de la fecha de revocación, no hará perder los efectos a dicha revocación. En consecuencia, cualquier pago posterior será reembolsado.

17. DERECHO A INSPECCION

El Tomador autoriza a la Compañía aseguradora para inspeccionar los libros y documentos del Tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

18. REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

Todo afiliado debe cumplir con los requisitos de asegurabilidad que le señale la Compañía.

19. PRESCRIPCION

La prescripción se regirá por las normas legales vigentes.

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT 860 027 404-1

POLIZA DE SEGURO DE: **INVALIDES Y SOBREVIVIENTES**

CIA. 04	RAMO 09	PLAN 001	CERTIFICADO No. 913746	POLIZA No. 204000001	REFERENCIA
---------	---------	----------	------------------------	----------------------	------------

SUCURSAL	NOMBRE RAMO	CERTIFICADO DE	ANO	C CORR
BOGOTÁ	INVALIDES Y SOBREVIVIENTES	ADICIONAL ENER/95		
TOMADOR	ASEGURADO	CC. NIT		
		000.140.400-1		
DIRECCION	TELEFONO	CUIDAD	CC. NIT	
	2121000	BARRANCOQUILLA	000.140.400-1	
BENEFICIARIO	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE	A LAS	HASTA
		12-95		12-95
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	A LAS	HS	DESDE
	12-95			12-95

RIESGOS A PARAROS
VALOR ASegurADO

CONRESPONDIENTE A LA SOLA ADICIONAL DE SOBREVIVIENTES CON EL NUMERAL 3.0 DE LA CLASULA DEFINICIONES

PARALIC TOTAL SE REGULA POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 100/95

INVALIDES CONRESPONDIENTE A LA SOLA ADICIONAL DE INVALIDES CON EL NUMERAL 3.0 DE LA CLASULA DEFINICIONES **1.211.290695**

OBSERVACIONES	CHEQUE No.	TOTAL A	\$
...			
COD. BANCO	NOMBRE BANCO		

EN FE DE LO CUAL LA COMPANIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE ... A LOS ... DIAS DEL MES DE ... DE 1995

FIRMA AUTORIZADA _____ DIRECCION PARA NOTIFICACIONES _____ FIRMA TOMADOR _____

0913746

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT 860.027.404-1

CIA.	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	D REFERENCIA
04	09		0917394	0209000001	

POLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

SUCURSAL	NOMBRE RAMO	CERTIFICADO DE	AÑO	C. CORR.
CONSEJEROS BOGOTA	INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES	RENOVACION		
TOMADOR	ASEGURADO		C.C. & NIT.	D
COLFONDOS S.A.	AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLASULA DEFINICIONES 3.2		800 149 496	2
DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD	C.C. & NIT.	D
Calle 67 # 7-09 PISO 7	2121900	SANTAFE DE BOGOTA		
BENEFICIARIO	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO		C.C. & NIT.	D
CONSEJEROS S.A.	DESDE 01/01/90 A LAS 00 HS. HASTA 31/12/90 A LAS 00 HS.		800 149 496	2

EMERGENCIAS

CIVIL. ENT.

172 100

RIESGOS ABRADOS

VR. ASIGNADA

VR. PRIMAS

AEREO

NAUTICO

ENFERMEDAD

ACCIDENTE PERSONAL

CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.3 DE LA CLASULA DEFINICIONES

CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.3 DE LA CLASULA DEFINICIONES

SE REGISTRA CON EL ANEXO 85 DE LA LEY 100/93

RESOLUCION 14 DE JUNIO DE 1990 DE LA COMISION ASISTENCIAL DE SEGUROS VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES
 RELACION
 MENSAJE
 DE ASEGURADOS

OBSERVACIONES			\$ -0- \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ -0-
RENOVACION DE LA POLIZA 01-01-90 A 31-12-90			
COD. BANCO	NOMBRE BANCO	CHEQUE No.	
TOTAL A			

EN FE DE LO CUAL, LA COMPANIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE **SANTAFE DE BOGOTA** A LOS **04** DIAS DEL MES DE **04** DE 1.99 **0** SUCURSAL O AGENCIA

FIRMA AUTORIZADA: *[Signature]* DIRECCION PARA NOTIFICACIONES FIRMA TOMADOR

- REPORTE DE CAJA -

0917394

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT 860.027.004-1

CIA	RAZON SOCIAL	CERTIFICADO N°	PO	D	REFERENCIAL
04	09 01	1541297	0209000001	3	

POLIZA DE SEGURO DE: **INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

AGENCIA DEL SEGURO	INFORME RAYO	DEFERIDO DE	CC UNIT
CORREDORES BOGOTA	INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES	RENOVACION	800.149.496 2
COLFONDOS S.A.			CC UNIT
AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUDULA DE DEFINICIONES 3.2.			CC UNIT
CALLE 57 No 7-34 PISO 7	TELEFONO	CODIGO	CC UNIT
	2121900	SANTAFE DE BOGOTA	800.149.496
COLFONDOS S.A.			
PERIODO QUE CUERE ESTE CERTIFICADO	DESDE	HASTA	
	31 12 96	31 12 97	

CODIGO PANT.

872 100

RIESGOS AMPARADOS

VR. ASEGURADO

VR. PRIMAS

MUERTE

CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUDULA DE DEFINICIONES

SEGUN

INVALIDEZ

CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO

RELACION

AUXILIO FUNERARIO

SE REGIRA POR EL ARTICULO 56 DE LA LEY 100/93

MENSUAL DE ASEGURADOS

RENOVACION PERIDO DEL 31-12-96 AL 31-12-97	\$ - 0 -
	\$ - 0 -
	\$ - 0 -
TOTAL A	\$ - 0 -

EN FEDELO DEL LA COMPRA A EXPRES DEL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE **SANTAFE DE BOGOTA D.C.** DE 1.997

BOGOTA A LOS **09** DIAS DEL MES DE **ENERO**
ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.
 NIT No. 860.027 04

SUC. CORREDORES BOGOTA
 CARRERA 24 No. 95-24

SUCURSAL O AGENCIA **CORREDORES**

JCB/LTOR
 ASEGURADO

1541297



CIA	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	DIGITO
04	09	1	20000327	209000001	0

GRAN CONTRIBUYENTE NO RESPONSABLE DE IVA

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
SUCURSAL: CORREDORES BOGOTÁ
TOMADOR: COLFONDOS S.A.
ASEGURADO:

DIRECCION: CALLE 67 #7-64 PISO 7
BENEFICIARIO: COLFONDOS S.A.

VIGENCIA DEL SEGURO: DESDE 01/02/1998 A LAS 16:00 Hs. HASTA 31/12/1998 A LAS 16:00 Hs.

INTERMEDIARIOS:
 COD %PAR NOMBRE
 872 100,000

SUC AGCIA SUBAG: 002
NOMBRE RAMO: INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

CERTIFICADO DE RENOVACION:

C.C. 6 NIT. 800149496 - 2

C.C. 6 NIT.

C.C. 6 NIT.

TELEFONO: 2121900 **CIUDAD:** SANTA FE DE BOGOTÁ

PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO:
 DESDE 01/02/1998 A LAS 16:00 Hs. HASTA 31/12/1998 A LAS 16:00 Hs.

CLASE	COASEGURO CEDIDO	COMPANIA	COD %PAR	VALOR PRIMA
-------	------------------	----------	----------	-------------

VALOR COMISION	VALOR PRIMA ANTES DE COMISION	PORCENTAJE COMISION	%
----------------	-------------------------------	---------------------	---

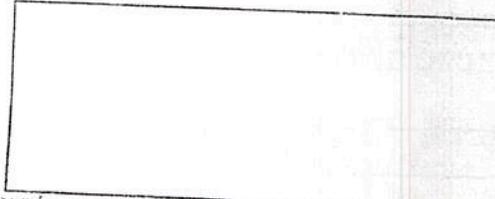
RIESGOS AMPARADOS:
 VR. ASEGURADO

- AMPARO:**
- MUERTE:** CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 4.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES
- INVALIDEZ:** CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO
- AUXILIO FUNERARIO:** SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93

VALOR PRIMAS : SEGUN RELACION MENSUAL DE ASEGURADOS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL MISMO.

OBSERVACIONES:
 ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA DEFINICIONES 4.2. JJP/RAQUEL G.



PLAZO DE PAGO DE LA PRIMA 0 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACION DE VIGENCIA O EXPEDICION DE ESTE DOCUMENTO, LA QUE SEA POSTERIOR, VENCIDO ESTE TERMINO SE INCURRE EN MORA

EN FE DE LO CUAL LA COMPANIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ SUCURSAL O AGENCIA CORREDORES BOGOTÁ A LOS 1º DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1998

SEGURO DE VIDA COLSEGUROS S.A.
 [Signature]

FIRMA AUTORIZADA

CRA 24 N° 95-24

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

ASEGURADO

Actividad Económica 304

SOMOS AGENTES RETENEDORES DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

CLAS	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No	POLIZA No.	D. REFERENCIA
04	3	001	2749154	0209000001	1

POLIZA DE SEGURO DE:

INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

SUCURSAL	CONDICIONES EXENTA	SUB AGCA	SUBAG	NOMBRE RAMO	CERTIFICADO DE	ANO	C. CORR
COLSEGUROS S.A.	02			DE PROFESIONALES Y SOBREVIVENCIA	RENOVIACION		
DIRECCION	BENEFICIARIO			TELEFONO	CUIDAD	C.C. & NIT.	
CALLE 57 7-54 PISO-17	COLSEGUROS S.A.			445 51 55	SANTAFE DE BOGOTA	800 149 496 72	
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	ALAS	HASTA	ALAS	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE	ALAS
01/01/2000	01/01/2000	HS 01	HS 12 2000	HS 01	01/01/2000	01/01/2000	HS 01 12 2000

COMPLEMENTARIOS

CODIGO	PART.	COSSEGUO CEDIDO	CODIGO	PART.	VR. PRIMA
072	100%				

RIESGOS SEPARADOS

VALOR SEGURO

VALOR PRIMA

CORRESPONDE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL SUPLEN. 3.3 DE LA CLAUDULA DE DEFINICIONES SE REGIRA POR EL ART. 26 DE LA LEY 100 DE 1993.

SEGURO MENSUAL DE ASEGURADORA

EL PAGO DE LA PRIMA 30 DIAS (VER CLAUDULA DEL...

LA FALTA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXO... PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DEL DERECHO AL ASEGURAMIENTO PARA PAGAR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS...

OBSERVACIONES		PRIMA BRUTA	S
		DESCUENTOS	S
		PRIMA NETA	S
		TOTAL A PAGAR	S

EN FE DE LO CUAL LA COMPANIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE	SANTAFE DE BOGOTA D.C.	SUCURSAL O AGENCIA
MARIBEL ROSA LAMOLA	DIAS DEL MES DE FEBRERO	DE 2000
FIRMA AUTORIZADA	DIRECCION PARA NOTIFICACIONES	FIRMA TOMADOR

REPORTE CALIA

2749154



**POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

POLIZA No. 006

VIGENCIA:

DESDE: 01 | 01 | 2001 **A LAS 00:00 HORAS HASTA** 31 | 12 | 2001 **A LAS 24:00 HORAS**

1. TOMADOR: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A
COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2

2. GRUPO ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A - LEY 100 DE 1993

3. BENEFICIARIOS: AFILIADOS A COLFONDOS S.A - LEY 100 DE 1993-

4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO

5. PRIMA:

ALOR DE LA PRIMA : SEGÚN COTIZACION DEL GRUPO ASEGURADO TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: MENSUAL

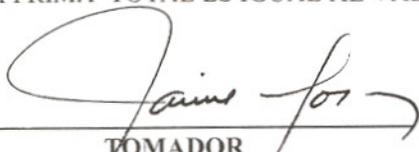
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

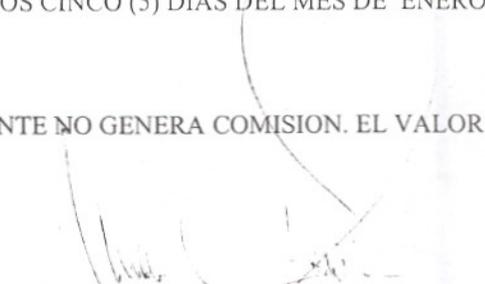
NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE ENERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7°. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2001

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.


TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA


SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA



01/01/2001-1404-P-40-V1498 ENE/2001

**POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES
CONDICIONES GENERALES**

POLIZA No. 006

**TOMADOR: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS**

PRIMERA.- AMPAROS BASICOS

CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN, Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A., EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA:

SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIARE EL MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN, DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

- B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS, LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL ULTIMO SALARIO BASE DE LA COTIZACION, SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.



SEGUNDA.- EXCLUSIONES

ESTAN EXCLUIDAS DE COBERTURA Y POR TANTO LA ASEGURADORA NO TENDRA RESPONSABILIDAD NI OBLIGACION ALGUNA DE INDEMNIZAR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. INVALIDEZ O MUERTE CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.
2. PARTICIPACION DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELION, SEDICION, ASONADA Y ACTOS TERRORISTAS, SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.
3. FISION O FUSION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIATIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES.
4. INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

TERCERA.- DEFINICIONES.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO LOS SIGUIENTES TERMINOS TENDRAN EL SIGNIFICADO QUE A CONTINUACION SE EXPRESA:

TOMADOR: ES LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES O LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES QUE CONTRATA EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES.

ASEGURADO O AFILIADO: ES LA PERSONA NATURAL INCORPORADA AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO QUINCE (15) DE LA LEY 100 DE 1993, MEDIANTE LA AFILIACION A UN FONDO DE PENSIONES A TRAVES DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES O ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES, DENTRO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

INVALIDO: ES EL AFILIADO CON DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ, DECLARADO COMO TAL POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ O POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ CUANDO ESTA RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y OCHO (38) DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN, ADICIONEN O MODIFIQUEN, SIEMPRE QUE EL HECHO QUE GENERE EL ESTADO DE INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

PENSIONADO: ES EL AFILIADO A QUIEN HA SIDO RECONOCIDA PENSION DE INVALIDEZ.

SOBREVIVIENTE: ES LA PERSONA NATURAL QUE POR RAZON DE FALLECIMIENTO DE UN AFILIADO TIENE DERECHO A RECIBIR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO SETENTA Y CUATRO (74) DE LA LEY 100 DE 1993, SIEMPRE QUE DEMUESTRE TAL CONDICION.

BENEFICIARIO: ES LA PERSONA DESTINATARIA DE LOS PAGOS ORIGINADOS POR LA OCURRENCIA DE LOS RIESGOS AMPARADOS EN LA POLIZA.

SALARIO BASE DE COTIZACION: ES LA SUMA DE DINERO PERCIBIDA MENSUALMENTE POR EL AFILIADO Y SOBRE LA CUAL SE LIQUIDAN LAS COTIZACIONES.

CAPITAL NECESARIO: ES EL VALOR PRESENTE DE LA PENSION A FAVOR DEL AFILIADO O SU GRUPO FAMILIAR, A PARTIR DE LA DECLARACION DE INVALIDEZ O A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993.



SUMA ADICIONAL: ES LA DIFERENCIA ENTRE EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ O DE SOBREVIVIENTES Y EL MONTO QUE REGISTRE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL DEL AFILIADO, MAS EL BONO PENSIONAL, SI HUBIERE LUGAR A EL.

CUARTA.- VALORES ASEGURADOS

ESTE SEGURO CUBRE INTEGRAMENTE LOS SIGUIENTES VALORES:

- LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DEL AFILIADO NO PENSIONADO, DE ACUERDO CON LA LEY.
- LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.
- EL AUXILIO FUNERARIO DEL AFILIADO.

QUINTA.- OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS

SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE DE MANERA GENERAL IMPONE LA LEY AL TOMADOR, A LOS ASEGURADOS Y/O LOS BENEFICIARIOS, TENDRAN LAS SIGUIENTES:

- 1 PAGAR LA PRIMA EN LA FORMA Y DENTRO DE LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS.
- 2 REPORTAR POR ESCRITO A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ (10) DIAS DE CADA MES EL NOMBRE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, EDAD O FECHA DE NACIMIENTO, COMPOSICION DEL GRUPO FAMILIAR Y NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DE LAS PERSONAS QUE SE HAYAN VINCULADO AL FONDO DE PENSIONES EN EL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR.
- 3 SUMINISTRAR CORRECTA Y PERIODICAMENTE A LA ASEGURADORA LA INFORMACION NECESARIA PARA DETERMINAR EL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO Y, EN GENERAL, CUALQUIER INFORMACION PERTINENTE QUE PUEDA INFLUIR EN LAS CONDICIONES CONTRACTUALES O QUE SUPONGA AGRAVACION DE LOS RIESGOS.
- 4 DAR AVISO A LA ASEGURADORA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DENTRO DEL TERMINO LEGAL, PRESENTAR LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y COMUNICARLES TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES DEL SINIESTRO.
- 5 INFORMAR A LA ASEGURADORA LA MODALIDAD DE PENSION ESCOGIDA POR EL AFILIADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993.
- 6 INFORMAR A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE DICTAMEN ANTE LA JUNTA REGIONAL O SECCIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, EL SALDO QUE A LA FECHA HUBIERA EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL, EL BONO PENSIONAL A QUE TENGA DERECHO, Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

SEXTA.- PRIMA

LA PRIMA DE SEGURO ES LA INDICADA EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, LA QUE SE DETERMINA CON SUJECION A LAS BASES TECNICAS SEÑALADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN RELACION CON LAS TABLAS DE MORTALIDAD E INVALIDEZ Y CON EL INTERES TECNICO.



SEPTIMA.- PAGO DE LA PRIMA

EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO ESTARA A CARGO DEL TOMADOR DE LA POLIZA Y DEBERA HACERLO POR MENSUALIDADES O, EN LA FORMA QUE LAS PARTES LO ACUERDEN.

OCTAVA.- SINIESTRO

ES EL FALLECIMIENTO O LA INVALIDEZ DE UN AFILIADO, CAUSADO O CAUSADA POR UN HECHO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA. EN CASO DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SOLO ESTARA OBLIGADA AL PAGO DE LA INDEMNIZACION CUANDO SE ENCUENTRE FIRME LA DECLARACION DE INVALIDEZ.

NOVENA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION

LA ASEGURADORA PAGARA LA INDEMNIZACION DENTRO DEL PLAZO QUE LA LEY OTORGUE PARA ESTE EFECTO, CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE LE ACREDITE FEHACIENTEMENTE: LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, EL SALDO QUE A LA FECHA HUBIERE EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL, EL BONO PENSIONAL, SI A ELLO HUBIERE LUGAR, Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

PARAGRAFO: LA ASEGURADORA PODRA A SU ARBITRIO EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES A LOS AFILIADOS DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

DECIMA.- FACULTADES DE LA ASEGURADORA EN LA COMPROBACION DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA TENDRA EN CUALQUIER TIEMPO Y CUANTAS VECES LO REQUIERA, LA FACULTAD DE EXIGIR A LOS DESTINATARIOS DE LOS PAGOS PENSIONALES, LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y LA COMPROBACION DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION, PUDIENDO EXIGIR EVALUACIONES MEDICAS, HISTORIAS CLINICAS, CERTIFICADOS DE SUPERVIENCIA Y, EN GENERAL LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCTENTES PARA VERIFICAR QUE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PAGOS TIENEN O CONSERVAN TALES CALIDADES.

PARAGRAFO: CUANDO POR EFECTO DE LA REVISION DEL ESTADO DE INVALIDEZ CONSAGRADA EN EL ARTICULO CUARENTA Y CUATRO (44) DE LA LEY 100 DE 1993, SE ESTABLEZCA LA CESACION, DISMINUCION, O AUMENTO DEL GRADO DE INVALIDEZ DEL AFILIADO, QUE EXTINGA EL DERECHO A LA PENSION DE INVALIDEZ, DISMINUYA O AUMENTE EL MONTO DE LA MISMA SEGUN EL CASO, LA ASEGURADORA ACORDARA EL AJUSTE DEL CAPITAL NECESARIO CON LA ENTIDAD QUE ATIENDE EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES.

DECIMA PRIMERA: PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS ACCIONES QUE PUEDE EJERCER LA ASEGURADORA, EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, EN SU CASO, PERDERA TODO DERECHO PROCEDENTE DE ESTE SEGURO, CUANDO LA RECLAMACION PRESENTADA FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTE O SI EN APOYO DE ELLA SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SE UTILIZAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

DECIMA SEGUNDA.- PARTICIPACION DE UTILIDADES

LA ASEGURADORA RECONOCERA A LAS PERSONAS AMPARADAS POR EL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, UNA PARTICIPACION DE UTILIDADES GENERADA POR LA EXPERIENCIA DE LA POLIZA. TAL PARTICIPACION SE EXPRESARA EN



UNIDADES DEL FONDO Y SE DESTINARA EXCLUSIVAMENTE A SER ABONADA EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL DE LOS AFILIADOS AL TOMADOR. EL VALOR A DISTRIBUIR ENTRE LA POBLACION AFILIADA SE DETERMINARA COMO EL SESENTA POR CIENTO (60%) DE LAS PRIMAS EMITIDAS DESCONTADOS LOS SINIESTROS INCURRIDOS EN EL PERIODO (QUE INCLUYE LOS SINIESTROS PAGADOS DURANTE EL PERIODO MAS LOS SINIESTROS PENDIENTES AVISADOS), MENOS LA PERDIDA PRODUCIDA EN EL PERIODO ANTERIOR. EL RESULTADO DE ESTA OPERACION SE AFECTARA POR UN FACTOR QUE DEPENDE DE LA SINIESTRALIDAD, CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

1. SI LA SINIESTRALIDAD ES MENOR DEL VEINTE POR CIENTO (20%), EL FACTOR ES IGUAL A CERO PUNTO CINCO (0.5).
2. SI LA SINIESTRALIDAD ES MAYOR O IGUAL AL VEINTE POR CIENTO 20% PERO MENOR QUE EL CINCUENTA (50%) POR CIENTO, EL FACTOR ES IGUAL A CINCO TERCIOS (5/3) MULTIPLICADO POR LA DIFERENCIA ENTRE CERO PUNTO CINCO (0.5) Y EL PORCENTAJE DE SINIESTRALIDAD OBTENIDO EN EL PERIODO.
3. SI LA SINIESTRALIDAD ES MAYOR O IGUAL A CINCUENTA POR CIENTO (50%), EL FACTOR ES CERO (0).

SI ESTA PARTICIPACION EN UN AÑO PARTICULAR RESULTARE NEGATIVA, SU VALOR, INCREMENTADO DE ACUERDO CON LA VARIACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL AÑO SIGUIENTE, SE RESTARA DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES DEL AÑO SIGUIENTE. LOS SALDOS NEGATIVOS SE ACARREARAN SUCESIVAMENTE DE LA MISMA MANERA.

DECIMA TERCERA.- REVOCACION DEL SEGURO

EL SEGURO RECOGIDO EN ESTA POLIZA PODRA SER REVOCADO POR LOS CONTRATANTES, EN LOS TERMINOS Y DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ESTATUTO MERCANTIL Y/O LAS NORMAS QUE REGULEN LA MATERIA.

DECIMA CUARTA.- COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

CON EXCEPCION DEL AVISO DE SINIESTRO, CUALQUIER COMUNICACION QUE DEBAN CRUZARSE LAS PARTES, DEBERA CONSIGNARSE POR ESCRITO Y SERA PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACION LA CONSTANCIA DE ENVIO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO A LA ULTIMA DIRECCION REGISTRADA POR LAS PARTES.

DECIMA QUINTA.- DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

SE TENDRA COMO LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA ASEGURADORA, QUE LO ES LA CIUDAD DE BOGOTA, DONDE RECIBIRA NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7.



**ANEXO No. 1 EXPEDIDO EN APLICACIÓN A LA POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 006**

**TOMADOR: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE
CESANTIAS S.A. COLFONDOS**

Se deja expresa constancia que no obstante que la vigencia es de un (1) año, esta póliza podrá ser prorrogada por acuerdo entre el Tomador y la Aseguradora y por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los cinco (5) días del mes de enero de 2001.


EL ASEGURADO


LA COMPAÑIA

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ
Y SOBREVIVENCIA SUSCRITO ENTRE COMPAÑÍA COLOMBIANA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
COLFONDOS S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**

Entre los suscritos **JAIME HUMERTO LÓPEZ MESA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de presidente y representante legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente "**COLFONDOS**", de una parte, y de otra parte, **NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de vicepresidente ejecutivo y representante legal de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente "**COLPATRIA**", hemos convenido modificar algunas condiciones del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- A) Que en cumplimiento de la normatividad que regula la actividad de las AFP, en particular de lo previsto en el Decreto 718 de 1994, COLFONDOS adelantó un proceso licitatorio para seleccionar a la compañía de seguros con la cual contrataría el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes de que trata de la Ley 100 de 1993.
- B) Que agotado el trámite propio de la aludida licitación COLFONDOS seleccionó a COLPATRIA como la compañía aseguradora con la cual contrataría el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes, con una vigencia técnica de un (1) año, contado a partir del primero (1) de enero de 2001, prorrogable de común acuerdo entre las partes hasta por tres (3) períodos anuales consecutivos adicionales.
- C) Que el contrato de seguro se ha prorrogado de común acuerdo para las vigencias 2002 y 2003 en los mismos términos y condiciones inicialmente convenidas.
- D) Que la propuesta presentada por COLPATRIA incluyó el reconocimiento y pago de una comisión a favor de COLFONDOS por el recaudo de las primas del seguro y por la administración de los siniestros que realizaría COLFONDOS durante la vigencia de la póliza.
- E) Que hacen parte de la póliza correspondiente al contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes el pliego de condiciones de la licitación y la propuesta presentada por COLPATRIA.
- F) Que el Artículo 7 de la Ley 797 de 2003 modificó el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 reduciendo el monto de la comisión destinada a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de

invalidez y sobrevivientes, del 3,5% del Ingreso Base de Cotización (IBC) al 3% del IBC.

- G) Que los Artículos 11 a 13 de la Ley 797 de 2003 modificaron los requisitos para acceder a pensiones de invalidez y sobrevivientes señalados en la Ley 100 de 1993, haciéndolos más exigentes, por lo que la reforma hace suponer una reducción significativa en la siniestralidad de la póliza.
- H) Que efectuado de manera conjunta un estudio sobre el impacto en la siniestralidad que tendría la nueva Ley, se considera que la reducción esperada de siniestralidad sería del 19,5% frente al comportamiento histórico de la póliza.
- I) Que con el exclusivo propósito de garantizar el equilibrio económico contractual afectado con la reforma pensional o Ley 797 de 2003, los contratantes COLFONDOS y COLPATRIA encontramos conveniente modificar algunas disposiciones del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes de conformidad con las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA. Prima del Seguro. A partir de del día primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) el valor de la prima del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes mensual será de uno punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados, modificándose en lo pertinente el numeral 5 de la Sección II del pliego de la licitación y de la propuesta presentada por COLPATRIA.

SEGUNDA. Recaudo de Primas y Administración de Siniestros. COLFONDOS realizará en nombre y por cuenta de COLPATRIA el recaudo de las primas y la administración operativa de todos los siniestros que en cualquier momento pudieran afectar la póliza por haber ocurrido dentro de la vigencia de la misma, y hasta por los tres (3) años siguientes a la terminación de su vigencia.

A partir del primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) COLPATRIA reconocerá a COLFONDOS a título de contraprestación por la gestión mencionada en esta cláusula, un porcentaje equivalente al veinte punto dos por ciento (20,2%) de las primas causadas y pagadas mensualmente a COLPATRIA, porcentaje que será descontado directamente por COLFONDOS del valor de la prima al momento de efectuar el respectivo pago a COLPATRIA, modificándose en lo pertinente el numeral 6 de la Sección II del pliego de la licitación e igualmente de la propuesta presentada por COLPATRIA.

TERCERO. Tasa Neta de Riesgo. Para efectos de la modificación o ajuste de la prima del seguro conforme a la Cláusula Primera de este otrosí, COLFONDOS y COLPATRIA convienen en estimar a partir del primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) una tasa neta de riesgo del uno punto doscientos cinco por ciento (1,205%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

Esta tasa neta de riesgo se ha calculado teniendo en cuenta una reducción esperada en el valor de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados del diecinueve punto cinco por ciento (19,5%) frente a lo esperado antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

CUARTO. Ajuste de la Tasa Neta de Riesgo. Teniendo en cuenta que la siniestralidad puede comportarse de manera diferente a la esperada con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, la tasa neta de riesgo será ajustada hacia arriba o hacia abajo conforme al siguiente mecanismo: de conformidad con la Tabla que hace parte integral de este otrosí como Anexo Número 1, por cada punto porcentual de mayor o menor comportamiento de la siniestralidad por año de vigencia de la póliza, se restará o se sumará respectivamente una centésima a la tasa neta de riesgo indicada en la cláusula anterior. Para los efectos de la aplicación de la tabla mencionada se entenderá por siniestralidad el monto total de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados en cada fecha de corte.

En todo caso, la tasa neta de riesgo nunca podrá ser inferior al uno punto ciento ochenta y cinco por ciento (1,185%) ni superior al uno punto doscientos sesenta y cinco por ciento (1,265%) sobre el IBC de los afiliados.

QUINTO. Fechas de Revisión. Las partes contratantes convienen que la revisión de siniestralidad se realizará al corte de las siguientes fechas: 31 de octubre de 2003, 30 de abril de 2004, 31 de agosto de 2004, 31 de diciembre de 2004. Para estos efectos, las partes contratantes deberán reunirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a cada una de las fechas de corte mencionadas.

Para efectos de la revisión de siniestralidad, se verificará el monto de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados correspondientes a cada año de vigencia. La tasa neta de riesgo se ajustará hacia arriba o hacia abajo de conformidad con el porcentaje de reducción de siniestralidad efectivamente obtenido a dichas fechas de corte, sin superar en ningún caso los límites máximo y mínimo a que hace referencia la cláusula anterior.

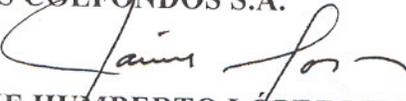
PARÁGRAFO. El ajuste a que hubiere lugar como resultado de cada proceso de revisión se hará efectivo a partir del primer (1) día del mes siguiente a cada fecha de corte y en ningún caso tendrá carácter retroactivo. Por ejemplo, una vez efectuada la revisión con corte a 31 de octubre de 2003, el ajuste resultante en la tasa neta de riesgo se aplicará a las primas recaudadas por COLFONDOS a partir del 1 de noviembre de 2003.

SEXTO. Renovación. Con el fin de que sea viable la aplicación del mecanismo de ajuste de la tasa convenido, COLFONDOS se obliga a renovar el contrato de seguro por un (1) año adicional a partir del primero (1) de enero de 2004 y hasta el treinta y uno

(31) de diciembre de 2004, conforme a las condiciones que para el efecto acuerden mutuamente COLFONDOS y COLPATRIA.

En señal de aceptación se suscribe el presente otrosí en Bogotá, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2003 en dos ejemplares iguales, uno para cada parte.

COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.


C.M. **JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA**
Presidente

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.


NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Representante Legal

SUC.	RAMO	POLIZA No.
1	55	1000003

POLIZA DE SEGURO DE COLECTIVO PREVISIONAL INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
 TIPO DE POLIZA : NORMAL

FECHA SOLICITUD			EXPEDICIÓN			CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO	FECHA DESDE				FECHA HASTA				NÚMERO DE DIAS		
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO			DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA			
16	1	2004	16	1	2004		0	1	1	2004	00:00	31	1	2004	00:00	30		
TOMADOR COLFONDOS											NIT 80.014.949-6							
DIRECCIÓN CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA											TELÉFONO 3765066							
ASEGURADO AFILIADOS A COLFONDOS											EDAD 104		NIT 80.014.949-6					
DIRECCIÓN CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA											TELÉFONO 3765066							
SUCURSAL POLIZA BOGOTA D.C.						PUNTO DE VENTA 93	MONEDA Pesos	TIPO CAMBIO 1.00										

CATEGORIA: 1-UNICA

AMPAROS	VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL
SUMA ADICIONAL POR MUERTE	VER LISTADO DE ASEGURADOS
SUMA ADICIONAL POR INVALIDEZ	VER LISTADO DE ASEGURADOS
AUXILIO FUNERARIO (PENSION POR MUERTE)	VER LISTADO DE ASEGURADOS

BENEFICIARIOS

AFILIADOS A COLFONDOS.

FORMA DE PAGO: COLFONDOS

PRIMA	\$*****
GASTOS	\$*****
AJUSTE AL PESO	\$*****
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****
PRIMA TOTAL PRIMER AÑO	\$*****
PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO	\$*****

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA V-1498 ENE/2001

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE BOGOTA D.C.

A LOS 16 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2004

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS		
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION PRIMA	CODIGO TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
			92800 Agente	NEGOCIOS DIRECTOS GERENCIA	100.00



**POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

POLIZA No. 006

VIGENCIA:

DESDE: 01 | 01 | 2001 **A LAS 00:00 HORAS HASTA** 31 | 12 | 2001 **A LAS 24:00 HORAS**

1. TOMADOR: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A
COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2

2. GRUPO ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A - LEY 100 DE 1993

3. BENEFICIARIOS: AFILIADOS A COLFONDOS S.A - LEY 100 DE 1993-

4. COBERTURA:

- 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
- 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
- 4.3. AUXILIO FUNERARIO

5. PRIMA:

VALOR DE LA PRIMA : SEGUN COTIZACION DEL GRUPO ASEGURADO TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: MENSUAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE ENERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7°. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2001

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.

**TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA**

**SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA**



**ANEXO No. 1 EXPEDIDO EN APLICACIÓN A LA POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 006**

**TOMADOR: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE
CESANTIAS S.A. COLFONDOS**

Se deja expresa constancia que no obstante que la vigencia es de un (1) año, esta póliza podrá ser prorrogada por acuerdo entre el Tomador y la Aseguradora y por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los cinco (5) días del mes de enero de 2001.

EL ASEGURADO

LA COMPAÑÍA



**POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

POLIZA No. 061

VIGENCIA:

DESDE: 01 | 01 | 2002 A LAS 00:00 HORAS HASTA 31 | 12 | 2002 A LAS 24:00 HORAS

1. TOMADOR: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2
2. GRUPO ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993
3. BENEFICIARIOS: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993-
4. COBERTURA: 4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ 4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES 4.3. AUXILIO FUNERARIO
5. PRIMA: VALOR DE LA PRIMA : SEGÚN COTIZACION DEL <u>GRUPO ASEGURADO</u> TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO. FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: <u>MENSUAL</u>
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE ENERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7°. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2002

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.

**TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA**

**SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA**



SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
860.002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No.
1	55	1000002

POLIZA DE SEGURO DE COLECTIVO PREVISIONAL INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
TIPO DE POLIZA : NORMAL

FECHA SOLICITUD			EXPEDICIÓN			CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO	FECHA DESDE				FECHA HASTA				NÚMERO DE DÍAS	
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO			DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA		
28	2	2003	28	2	2003		0	1	1	2003	00:00	31	1	2003	00:00	30	
TOMADOR: COLFONDOS																	
DIRECCIÓN: CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA												NIT: 80.014.949-6		TELÉFONO: 3765066			
ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS												EDAD: 103		NIT: 80.014.949-6		TELÉFONO: 3765066	
DIRECCIÓN: CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA																	
SUCURSAL POLIZA: BOGOTA D.C.						PUNTO DE VENTA:		MONEDA: Pesos		TIPO CAMBIO:		1.00					

CATEGORIA: 1-UNICA

AMPAROS

VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL

SUMA ADICIONAL POR MUERTE
SUMA ADICIONAL POR INVALIDEZ
AUXILIO FUNERARIO (PENSIÓN POR MUERTE)

VER LISTADO DE ASEGURADOS
VER LISTADO DE ASEGURADOS
VER LISTADO DE ASEGURADOS

BENEFICIARIOS

AFILIADOS A COLFONDOS.

FORMA DE PAGO: COLFONDOS

EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCIÓN CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EL INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMERA O FRACCIÓN CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DÍAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y COLPATRIA QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUÉS DE LA EXPIRACIÓN DE DICHO PLAZO.

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA V-1498 ENE/2001

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE BOGOTA D.C.

ALOS 28 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2003

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CODIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				92800	Agente	NEGOCIOS DIRECTOS GERENCIA	100.00

OFICINA: CARRERA 7° No. 24-89 PISO 7° TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

- ORIGINAL -

V-277

SUC.	RAMO	POLIZA No.
1	55	1000002

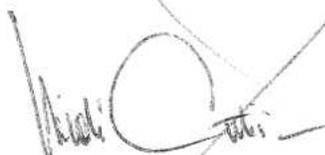
CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

SE FIRMA EN MATRIZ CANAL TRADICIONAL EN FEBRERO 28 DE 2003



SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

EL ASEGURADO

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SUSCRITO ENTRE COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Entre los suscritos **JAIME HUMERTO LÓPEZ MESA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de presidente y representante legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente "**COLFONDOS**", de una parte, y de otra parte, **NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente "**COLPATRIA**", hemos convenido modificar algunas condiciones del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- A) Que de conformidad con lo previsto en las Cláusulas Cuarta y Quinta del Otrosí No. 1 del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, en noviembre de 2003 se realizó la primera revisión de la siniestralidad convenida, la cual quedó plasmada en el documento denominado "Revisión de la Siniestralidad con corte al 31 de octubre de 2003".
- B) Que en dicho documento se convino la modificación a la tasa neta de riesgo entre el primero (1º) de octubre y el treinta y uno (31) de diciembre de 2003, esto es, sin cobijar período alguno del año 2004.
- C) Que las partes contratantes desean renovar el contrato para la vigencia 2004, para lo cual estiman conveniente modificar algunas condiciones del contrato de conformidad con las siguientes.

CLAUSULAS

PRIMERA. Renovación. COLFONDOS y COLPATRIA convienen en renovar el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia para la vigencia 2004, esto es, desde las 00:00 horas del primero (1º) de enero de 2004 hasta las 24:00 horas del treinta y uno (31) de diciembre de 2004, sin perjuicio de lo previsto en la Cláusula Séptima de este Otrosí.

SEGUNDA. Prima del Seguro. A partir del primero (1º) de enero de 2004, el valor de la prima mensual del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes continuará en uno

punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

TERCERA. Recaudo de Primas y Administración de Siniestros. COLFONDOS continuará realizando en nombre y por cuenta de COLPATRIA el recaudo de las primas y la administración operativa de todos los siniestros que en cualquier momento pudieran afectar la póliza por haber ocurrido dentro de la vigencia de la misma.

A partir del primero (1) de enero de 2004 COLPATRIA reconocerá a COLFONDOS a título de contraprestación por la gestión mencionada en esta Cláusula, un porcentaje equivalente al catorce punto cincuenta y siete por ciento (14,57%) de las primas causadas y pagadas mensualmente a COLPATRIA, porcentaje que será descontado directamente por COLFONDOS del valor de la prima al momento de efectuar el respectivo pago a COLPATRIA.

CUARTA. Tasa Neta de Riesgo. COLFONDOS y COLPATRIA convienen en estimar a partir del primero (1º) de enero de 2004 una tasa neta de riesgo del uno punto veintinueve por ciento (1,29%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

QUINTA. Inicio de las nuevas condiciones. La prima del seguro, la comisión por recaudo y administración de siniestros y la tasa neta de riesgo señaladas en las Cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta de este Otrosí respectivamente se aplicarán a partir del primero (1º) de enero de 2004, esto es, sobre las primas recaudadas por COLFONDOS a partir del primero (1º) de febrero de 2004 correspondientes a las cotizaciones de enero de 2004, pagaderas a COLPATRIA en marzo del mismo año.

SEXTA. Ajuste de la Tasa Neta de Riesgo. La tasa neta de riesgo será ajustada conforme al siguiente mecanismo:

- a) Las partes revisarán la tasa neta de riesgo durante las dos (2) primeras semanas del mes de julio de 2004, con base en las cifras de siniestralidad de la póliza con corte al treinta (30) de junio de 2004. El ajuste producto de dicha revisión será aplicable a partir del primero (1º) de julio de 2004, es decir, para las primas recaudadas por COLFONDOS en agosto de 2004 correspondientes a las cotizaciones de julio de 2004, pagaderas a COLPATRIA en septiembre del mismo año.
- b) Para efectos de la revisión de la tasa neta de riesgo se utilizará la Tabla anexa a este otrosí, la cual tiene un rango de variabilidad o banda de cambio definida por una tasa neta máxima de uno punto treinta y nueve por ciento (1,39%) y una tasa mínima de uno punto veintiséis por ciento (1,26%).

La Tabla anexa define, con base en un "Valor Promedio de Siniestro" y un "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia Siniestral", la tasa a aplicar.

c) El "Valor Promedio de Siniestro" se hallará tomando el valor de todos y cada uno de los siniestros pagados por COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2001, 2002, 2003 y 2004, actualizando cada uno de estos valores a pesos de 2004, con base en las tasas de inflación de cada período. Una vez actualizados todos los valores se calculará el promedio aritmético simple de éstos, encontrando así el "Valor Promedio de Siniestro".

d) El "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia Siniestral" se obtendrá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

i) Se hallará el número total de siniestros pagados (TSP) por COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2003 y 2004.

ii) Se hallará el número total de siniestros en la reserva de avisados (TSRA) de COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2003 y 2004.

iii) Al total de siniestros en la reserva de avisados (TSRA) se le restará el número probable de siniestros avisados que finalmente serán objetados, ya sea por COLFONDOS o por COLPATRIA (TSO). El porcentaje de objeción a utilizar se obtendrá de la siguiente ecuación:

$$0,15 \times PO_{2001} + 0,25 \times PO_{2002} + 0,35 \times PO_{2003} + 0,25 \times PO_{2004}$$

Donde PO_{xxxx} corresponde al porcentaje de objeción observado a treinta (30) de junio de 2004 para los siniestros avisados de la vigencia xxxx.

iv) Se hallará un número final de siniestros pagados y reservados (NST) a treinta (30) de junio de 2004 con base en la siguiente expresión:

$$NST = TSP + TSRA - TSO$$

v) El número de siniestros así obtenido se compara con el total de siniestros esperados presupuestados (TSEP) a treinta (30) de junio de 2004, el cual asciende a 368 casos, para hallar así el "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia de Siniestralidad" con base en la siguiente expresión: $1 - NST / TSEP$. Hallada esta cifra se ubicará la columna correspondiente en la Tabla anexa al presente otrosí.

e) Conocido el "Valor Promedio de Siniestro" (al que le corresponde una fila en la Tabla anexa a este otrosí) y el "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia de Siniestralidad"

(al que le corresponde una columna en la Tabla anexa a este otrosí), se determinará la "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla).

- f) Teniendo en cuenta que las condiciones de construcción de la Tabla anexa a este otrosí suponen que la tasa neta de riesgo se aplique desde el inicio de la vigencia de la cobertura (sobre los doce (12) meses del año) y la revisión prevista en esta Cláusula se realizará con corte al treinta (30) de junio de 2004, por lo que la nueva tasa se aplicará únicamente durante los últimos seis (6) meses del año, es necesario realizar un ajuste a la "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla), para encontrar la "Tasa Neta de Riesgo Final" (TFNA) a aplicar a partir de julio de 2004, de acuerdo con el siguiente modelo:

- i) Si el ajuste genera un aumento de la Tinicial, entonces:

$$TFNA = \text{Mínimo entre } 1,39 \text{ y el resultado de la expresión } \{[(Ttabla / Tinicial) - 1] \times 1,75919\} + 1 \times Ttabla$$

- ii) Si el ajuste genera una disminución de la Tinicial, entonces:

$$TFNA = \text{Máximo entre } 1,26 \text{ y el resultado de la expresión } \{[(Ttabla / Tinicial) - 1] \times 1,75919\} + 1 \times Ttabla$$

Donde Tinicial corresponde a la tasa neta de riesgo con que se inició la vigencia, esto es, 1,29%.

- g) En ningún caso la "Tasa neta de riesgo final" (TFNA) a aplicar a partir del primero (1º) de julio de 2004 será superior a uno punto treinta y nueve por ciento (1,39%), ni inferior a uno punto veintiséis por ciento (1,26%).
- h) Es entendido que el procedimiento previsto en esta Cláusula afectará exclusivamente la tasa neta de riesgo. En consecuencia, la prima del seguro seguirá siendo de uno punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

SÉPTIMA. Cambio drástico de condiciones. Si los indicadores de frecuencia y severidad siniestral a treinta (30) de junio de 2004 generan una "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla) por fuera del rango de variabilidad o banda de cambio definida por la Tabla anexa al presente otrosí (más de 1,39% o menos de 1,26%), se considerará que ocurrió una situación de cambio drástico de condiciones, evento en el cual COLFONDOS y COLPATRIA deberán negociar nuevamente todas las condiciones de prima, comisión, banda de variabilidad e indicadores para el manejo de la banda de variabilidad.

Si COLFONDOS y COLPATRIA no se ponen de acuerdo sobre las nuevas condiciones, la cobertura del seguro se extenderá solamente por tres (3) meses más, contados a partir de la

fecha en que se haga evidente que no fue posible llegar a un acuerdo, en las condiciones que arroje la aplicación del procedimiento previsto en la Cláusula anterior, es decir, a la tasa TFNA. Transcurrido este plazo, el seguro se considerará terminado por mutuo acuerdo. El acuerdo o el desacuerdo deberá producirse a más tardar el treinta (30) de julio de 2004.

En señal de aceptación se suscribe el presente otrosí en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2003 en dos ejemplares iguales, uno para cada parte.

**COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

CM

JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA
Presidente

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

cf.

NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Representante Legal

TABLA PARA DEFINIR PERIODICAMENTE LA TASA NETA DE SEGURO EN LA POLIZA PREVISIONAL COLFONDOS - COLPA TRIA VIGENCIA 2004

Vir. Siniestros	% de Reducción en la Frecuencia Siniestral por Ley 797 en Vigencias 2003 y 2004																
	13.5%	14.0%	14.5%	15.0%	15.5%	16.0%	16.5%	17.0%	17.5%	18.0%	18.5%	19.0%	19.5%	20.0%	20.5%	21.0%	21.5%
102	1.25998374	1.2634167	1.2689839	1.2725196	1.2653868	1.270364	1.26363228	1.26654159	1.25927289	1.27428582	1.26688125	1.25947668	1.26300914	1.26640573	1.25886529	1.26205809	1.26511502
103	1.27041371	1.2760509	1.2889839	1.2725196	1.2780406	1.281079	1.2738103	1.28654159	1.27920701	1.27186561	1.28452422	1.27795414	1.27048164	1.27394616	1.26640573	1.25886529	1.26205809
104	1.28311784	1.2867853	1.2796624	1.2852448	1.2883477	1.281079	1.28654159	1.28909466	1.28169039	1.27428582	1.28688125	1.27947668	1.28300914	1.28640573	1.27886529	1.28205809	1.28511502
105	1.29391812	1.2996531	1.292449	1.2956164	1.2983477	1.291079	1.29654159	1.29909466	1.29169039	1.28428582	1.29688125	1.28947668	1.29300914	1.29640573	1.28886529	1.29205809	1.29511502
106	1.3068973	1.3101538	1.3028851	1.3058726	1.3087132	1.3015087	1.3069543	1.30949953	1.30209526	1.29469099	1.30733651	1.30009992	1.29249155	1.29582021	1.2882021	1.29128878	1.28352455
107	1.31742254	1.3222554	1.315914	1.3187132	1.3215087	1.3143041	1.3195484	1.32209363	1.31468936	1.30728509	1.32009992	1.31249155	1.31582021	1.3082021	1.31128878	1.30352455	1.30658032
108	1.33059676	1.3353224	1.328914	1.3317132	1.3345087	1.3273041	1.3325484	1.33509363	1.32768936	1.32028509	1.33309992	1.32549155	1.32882021	1.3212021	1.32428878	1.31652455	1.31958032
109	1.34092695	1.3452067	1.3387342	1.3415329	1.3443284	1.3371238	1.3423681	1.3449133	1.33750906	1.33010479	1.34291992	1.33531155	1.33864021	1.33103184	1.33402878	1.32622455	1.32928032
110	1.35267916	1.3568909	1.3503184	1.3531171	1.3559126	1.3487080	1.3539523	1.3564975	1.3490932	1.34168895	1.35450408	1.34689571	1.35022427	1.34261590	1.34561284	1.33780451	1.34086028
111	1.36443137	1.3685752	1.3619977	1.3647964	1.3675919	1.3603873	1.3656316	1.3681768	1.3607725	1.3533682	1.3661833	1.3585749	1.3619004	1.3542820	1.3572789	1.3494705	1.3525262
112	1.37618358	1.3802595	1.3736820	1.3764785	1.3792740	1.3720694	1.3773137	1.3798589	1.3724546	1.3650503	1.3778954	1.3702870	1.3736125	1.3660041	1.3690010	1.3611926	1.3642483
113	1.38793578	1.3919438	1.3849519	1.3877484	1.3905439	1.3833393	1.3885836	1.3911288	1.3837245	1.3763202	1.3891353	1.3815269	1.3848524	1.3772440	1.3802409	1.3724325	1.3754882
114																	
115																	
116																	
117																	
118																	
119																	
120																	
121																	
122																	
123																	
124																	
125																	
126																	

Handwritten signature or initials

Handwritten mark

Bogotá D.C., Noviembre 28 de 2003

Señores
**COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS**
Atn. Dr. JAIME HUMBERTO LOPEZ MESA
Presidente
Ciudad

Apreciado Doctor López:

En relación con la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes que Colfondos tiene contratada con Seguros de Vida Colpatria S.A., nos permitimos confirmarles nuestra disposición y nuestro propósito de renovarlas para la vigencia del año 2004.

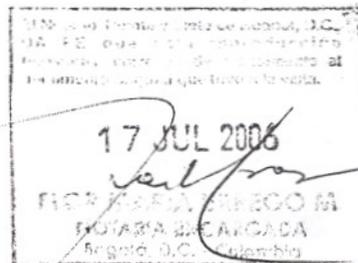
En términos generales la póliza no sufre modificaciones sustanciales, no obstante, dado el incremento en el número de siniestros y el aumento promedio del valor de los mismos, que superó la evaluación y los cálculos de siniestralidad previstos al inicio de la cobertura, es necesario definir previamente las condiciones particulares de la póliza y, de manera especial, la referida al acuerdo sobre la prima, buscando que sea suficiente para atender el incremento de la siniestralidad, a partir de la cual podamos consolidar y finiquitar la negociación de una nueva cobertura de reaseguro adecuada a dicha prima, dado que la Reaseguradora Frankona que venía ofreciéndonos su respaldo para este programa nos ha manifestado su decisión irrevocable de retirarse del mercado latinoamericano. Si bien ya hemos adelantando los contactos y avanzado en la negociación del nuevo amparo de reaseguro, la definición del mismo estará sujeta al acuerdo que sobre la prima del seguro podamos definir entre Colfondos y Colpatria y a la información que exija el reasegurador.

Nos suscribimos reconociendo y agradeciendo a usted y a Colfondos las excelentes y enriquecedoras relaciones comerciales que hemos mantenido hasta ahora, en la confianza que podamos continuar fortaleciéndola en beneficio mutuo.

Cordial Saludo,

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

NICOLAS GUTIERREZ GUTIERREZ
Representante Legal



Dra Elizabeth...



Bogotá D.C, 10 de diciembre de 2001

Doctor
JAIME HUMBERTO LOPEZ MESA
Presidente
Colfondos

[Handwritten signature]
A 10 2001

Referencia: Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No 006.

Apreciado Doctor López:

Recibimos complacidos su comunicación del 26 de noviembre del presente año, en la que se nos informa la decisión de Colfondos de prorrogar por un año más la vigencia de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No.006 expedida por Seguros de Vida Colpatría, con vigencia inicial de un año a partir del primero (1º.) de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001.

En el mismo sentido, Seguros de Vida Colpatría S.A ratifica su decisión de prorrogar la vigencia de la mencionada póliza, por el periodo comprendido entre el primero (1º.) de enero del 2002 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, en las mismas condiciones acordadas para la vigencia inicial.

Hemos tomado las previsiones y medidas administrativas, operativas y financieras pertinentes, que nos permitan garantizar un servicio de excelente calidad, en la esperanza de satisfacer cada día más y de mejor manera las expectativas de Colfondos y de sus afiliados.

Cordial saludo,

[Handwritten signature]

FERNANDO QUINTERO ARTURO
Presidente

[Handwritten signature]

COLFONDOS S.A.
PRESIDENCIA
14 DIC 2001

RECIBIDO

El Notario Treinta y Siete de Bogotá, D.C.
DA FE que esta reproducción
reproduce fielmente el original que tuvo a la
vista.
17 JUL 2006
[Handwritten signature]
FLORE MARIA URREGO M
NOTARIA ENCARGADA
Bogotá, D.C. - Colombia

COLFONDOS S.A.
VICEPRESIDENCIA JURIDICA

DIC. 27 2001
[Handwritten signature]
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2001
VJ-AJ- 402-2000



Doctor
FERNANDO QUINTERO ARTURO
Presidente.
Seguros de Vida Colpatria S.A
Cra 7 No. 24 - 89, piso 7
Ciudad

Ref: Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes
No. 006

Respetado doctor:

Reciba un cordial saludo de la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A., COLFONDOS.

El 01 de enero de 2001 esta administradora contrato con ustedes la póliza Colectiva de Seguros Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, la cual está vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

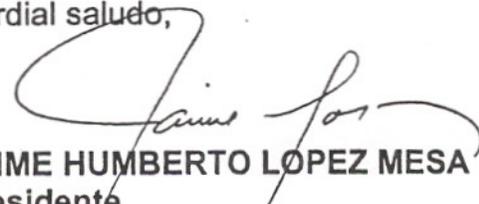
En el anexo No. 1 de la póliza No. 006 se establece

"Se deja expresa constancia que no obstante que la vigencia es de un (1) año, esta póliza podrá ser prorrogada por acuerdo entre el Tomador y la Aseguradora y por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años."

De acuerdo con lo anterior, le informamos el deseo de la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. de prorrogar la póliza mencionada hasta el 31 de diciembre de 2002 en las mismas condiciones.

Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente.

Cordial saludo,


JAIME HUMBERTO LOPEZ MESA
Presidente